



PACMA



LEY CERO

LEY GENERAL DE BIENESTAR
Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

SUMARIO

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales	18
CAPÍTULO I Objeto, ámbito de aplicación, principios y finalidad	18
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	18
Artículo 2. Principios	18
Artículo 3. Finalidad	18
CAPÍTULO II Definiciones	19
Artículo 4. Definiciones	19
CAPÍTULO III Organización, competencias y deberes	21
Artículo 5. Principio general	21
Artículo 6. Competencias de las Administraciones en materia de Bienestar y Protección Animal	21
Artículo 7. Deberes de las Administraciones públicas	21
Artículo 8. Mecanismos de cooperación	22
Artículo 9. Consejo Estatal para el Bienestar y la Protección de los Animales	22
Artículo 10. Programas de información y educación	22
Título I Disposiciones relativas al bienestar y a la protección de los animales	23
CAPÍTULO I Disposiciones generales	23
Artículo 11. Deber de auxilio	23
Artículo 12. De las entidades de protección y defensa de los animales	23
Artículo 13. Protocolos de intervención de asistencia a la fauna silvestre	24
Artículo 14. Traslado y transporte de animales	24
CAPÍTULO II Prohibiciones	24

Artículo 15. Prohibiciones	24
Título II Disposiciones relativas a la tenencia y a la titularidad de animales	26
CAPÍTULO I Disposiciones generales	26
Artículo 16. Tratamientos sanitarios	27
Artículo 17. Obligaciones de los facultativos veterinarios	27
Artículo 18. Sobre los núcleos zoológicos	27
Artículo 19. Centros de recuperación y rescate	28
Artículo 20. Protocolos de evacuación y rescate	28
CAPÍTULO II Recogida y acogida de animales	28
Artículo 21. Recogida de animales abandonados, perdidos, en situación de necesidad sobrevenida y cedidos	29
Artículo 22. Centros de recogida y acogida de animales	30
Artículo 23. Santuarios de animales	31
Artículo 24. Acogimiento temporal de animales	32
Artículo 25. Prohibición de sacrificio	32
Artículo 26. Adopción de animales	32
CAPÍTULO III Retención temporal, intervención cautelar y decomiso	33
Artículo 27. Retención temporal	33
Artículo 28. Intervención cautelar	33
Artículo 29. Custodia de animales en caso de aprehensión	33
Artículo 30. Adjudicación de la titularidad de los animales definitivamente decomisados	33

CAPÍTULO IV Sobre la tenencia de animales	34
Artículo 31. Obligaciones para las personas poseedoras de animales	34
Artículo 32. Responsabilidad de las personas poseedoras de animales	35
Artículo 33. Prohibiciones	35
Artículo 34. Tenencia de animales silvestres y/o salvajes en cautividad	37
CAPÍTULO V Sobre la titularidad de animales	37
Artículo 35. Titulares de animales	37
Artículo 36. Obligaciones para las personas titulares de animales	38
Artículo 37. Responsabilidad por daños	38
Título III Disposiciones relativas a la tenencia y a la titularidad de animales de compañía	38
CAPÍTULO I Disposiciones generales	38
Artículo 38. Censos municipales, Registros autonómicos y Registro general	38
Artículo 39. Datos de identificación	39
Artículo 40. Circulación por espacios públicos	40
Artículo 41. Zonas de esparcimiento	40
Artículo 42. Acceso a establecimientos y espacios públicos	40
Artículo 43. Acceso al transporte público	40
Artículo 44. Acceso a albergues municipales para personas sin hogar	40
Artículo 45. Acceso a residencias para mayores y a casas de acogida y pisos tutelados para víctimas de violencia de género	41

Artículo 46. Acceso a hospitales	41
Artículo 47. Prohibición de compraventa	41
Artículo 48. Protocolos para emergencias sanitarias	41
CAPÍTULO II Sobre la tenencia de animales de compañía	41
Artículo 49. Tenencia en viviendas y recintos privados	42
Artículo 50. Obligaciones para las personas poseedoras de animales de compañía	42
Artículo 51. Prohibiciones	42
Artículo 52. Correas, collares, arneses y bozales	43
CAPÍTULO III Sobre la titularidad de animales de compañía	43
Artículo 53. Obligaciones de identificación y registro	44
Artículo 54. Notificaciones de cesión, traslado, fallecimiento, sustracción o pérdida	44
Artículo 55. Del ADN canino	44
Artículo 56. Obligación de esterilización	45
Título IV Control poblacional	45
Artículo 57. Animales silvestres urbanos	45
Artículo 58. Colonias estables y controladas de gatos	46
Artículo 59. Especies exóticas	46
Título V Inspección, control y vigilancia	46
Artículo 60. Competencias y controles	46
Artículo 61. Cuerpos y fuerzas de seguridad	47

Artículo 62. Personal inspector	47
Artículo 63. Actuaciones inspectoras	47
Artículo 64. Medidas cautelares	48
Artículo 65. Acta de inspección	49
Artículo 66. Obligaciones durante la inspección	49
Título VI Infracciones y Sanciones	49
CAPÍTULO I Infracciones	49
Artículo 67. Calificación de infracciones	49
Artículo 68. Infracciones leves	50
Artículo 69. Infracciones graves	51
Artículo 70. Infracciones muy graves	54
Artículo 71. Responsabilidad por infracciones	56
CAPÍTULO II Sanciones	56
Artículo 72. Disposiciones generales en materia sancionadora	57
Artículo 73. Reincidencia	57
Artículo 74. Sanciones	57
Artículo 75. Sanciones accesorias	58
Artículo 76. Multas coercitivas	59
Artículo 77. Potestad sancionadora	59
Artículo 78. Procedimiento sancionador	59

DISPOSICIONES ADICIONALES	59
Primera. Información a los ciudadanos	59
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	60
Primera. Plazos de adaptación	60
Segunda. Personas titulares y poseedoras	60
Tercera. Estructuras administrativas	60
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	60
Única. Derogación normativa	60
DISPOSICIONES FINALES	61
Primera. Títulos competenciales	61
Segunda. Modificación de textos legales	61
Tercera. Facultad de desarrollo	61
Cuarta. Habilitación para el desarrollo normativo	61
Quinta. Potestades reglamentarias en Ceuta y Melilla	61
Sexta. Previsión presupuestaria	62
ENTRADA EN VIGOR	62

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En las últimas décadas se ha generado en las sociedades más avanzadas, un movimiento sin precedentes de concienciación y sensibilización sobre la defensa y la protección que debe otorgarse a la naturaleza en general y a los animales en particular, convirtiéndose en un asunto de interés general para la ciudadanía.

Se trata de una corriente de magnitud internacional cuyo objetivo es sentar las bases del respeto que ha de prevalecer en la relación de las personas con los animales de su entorno.

La sensibilidad hacia los animales crece a la vez que se amplían nuestros conocimientos sobre ellos. La ciencia que estudia el comportamiento animal, la etología, es joven. Sin embargo, múltiples estudios han evidenciado su capacidad para experimentar sentimientos como el dolor, el miedo, el estrés, la ansiedad, pero también el placer o la felicidad.

No cabe ya lugar a dudas de que los animales están dotados de sensibilidad física y psíquica, y de que, por tanto, deberían recibir un trato que asegure su máximo bienestar.

Eminentes neurólogos firmaron en 2012 la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia. Con este manifiesto corroboraron la existencia de conciencia en los animales no humanos. El estudio concluía que todos los mamíferos tienen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos que generan la conciencia junto con la capacidad de exhibir comportamientos intencionales.

Todo ello conduce a un necesario replanteamiento ético de la relación entre el ser humano y el resto de las especies animales, en el que el Derecho no puede quedar al margen, ignorando las revelaciones de la ciencia y la evolución moral de nuestra época.

En 2007, un juez del estado de Bahía, Brasil, admitió por primera vez el recurso procesal de hábeas corpus para una chimpancé, llamada Suiza, que vivía recluida en el zoológico de esa ciudad, ordenando su puesta en libertad.

En diciembre de 2014, la Justicia argentina concedió la misma institución jurídica a una orangutana que vivía confinada en otro zoológico. La resolución reconocía a Sandra la condición de sujeto no humano titular de derechos.

A finales de 2016, una jueza vuelve a conceder el hábeas corpus a otra chimpancé, Cecilia, también en Argentina. En su sentencia aseguraba que “estos seres vivos son sujetos de derechos” y que “les asiste, entre otros, el derecho fundamental a nacer, a vivir, a crecer y morir en el medio que les es propio según su especie. No son los animales ni los grandes simios objeto de exposición como una obra de arte creada por el hombre”.

En julio de 2017, un magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, otorga el hábeas corpus al oso Chucho que se encontraba confinado en el zoológico de Barranquilla. En el fallo, el juez se preguntaba, “Si las realidades jurídicas fictas son sujetos de derechos, ¿por qué razón, quienes ostentan vida o son “seres sintientes” no pueden serlo?”.

Las investigaciones científicas han demostrado que, al igual que los seres humanos, otras especies animales no sólo se comunican, sino que mantienen estrechos lazos familiares, lloran la muerte de los suyos, y que el cautiverio les provoca un alto grado de estrés y alteraciones en el comportamiento, pudiendo sufrir estados depresivos que los lleven incluso a la muerte.

En los parques zoológicos se mantienen cautivos a los animales fuera de su hábitat, en contra de su naturaleza, con fines de exposición, exhibición y entretenimiento para los humanos. Los animales se encuentran encerrados en ambientes artificiales, con pocos estímulos, sin oportunidad de huir de la mirada del público, y carecen de espacio suficiente para desarrollar sus necesidades y comportamientos naturales.

Resulta imposible reproducir el entorno de los animales en un zoológico. Animales como los leones o los tigres tienen diez mil veces menos espacio en cautividad que en libertad.

Son múltiples las denuncias sobre recintos inadecuados, alimentación deficiente o malos tratos, pero la WAZA (Asociación mundial de zoológicos y acuarios), todavía no ha condenado ni expulsado a ninguno de los denunciados por estas prácticas.

Los animales cautivos desarrollan con frecuencia patrones de comportamiento anómalo como las estereotipias, el sobre-acicalamiento o las automutilaciones, debidos a la inactividad, a la frustración, al hostigamiento de los visitantes y a la pérdida de vida en grupo social o de estatus solitario.

Científicos de Oxford establecieron en 2002 una relación entre el comportamiento estereotípico y el estrés sufrido por los animales. Descubrieron que el cautiverio provoca cambios en una región del cerebro (ganglios basales) que es la responsable de organizar y secuenciar el comportamiento.

Un argumento esgrimido a favor de los zoológicos es el trabajo de conservación que supuestamente realizan. Sin embargo, la realidad es que menos de un uno por ciento de las especies se debe al esfuerzo de conservación y que, lejos de volver a integrar a los animales en la naturaleza, la gran mayoría son arrancados de su hábitat. Además, de ese uno por ciento, muchos son fruto de la endogamia y carecerían por tanto de ese “valor de conservación”. En 2014, se generó una gran alarma social tras conocer, a raíz del caso de Marius, una joven jirafa que fue sacrificada, descuartizada en público y dada como alimento a otros animales en el Zoo de Copenhague, que, sólo entre los zoológicos pertenecientes a la Asociación Europea de Zoos y Acuarios (EAZA), se sacrifica cada año a cerca de dos mil animales sanos por cuestiones de genética y espacio. Muchos centros alegan que se trata de satisfacer una necesidad tan natural en los animales como es procrear, mientras no les preocupa en absoluto no cubrir otros instintos naturales como pueden ser vivir en manadas, nadar o recorrer largas distancias.

El gobierno de la India reconoció en 2013 a los cetáceos como personas no humanas con sus derechos específicos, prohibiendo su captura y exhibición en delfinarios.

Costa Rica fue el primer país en prohibir el cautiverio de delfines y ballenas en 2005.

Mientras la tendencia mundial desde entonces es considerar moralmente inaceptable el cautiverio de cetáceos para fines de entretenimiento, prohibiendo su cautividad e importación, estableciendo estándares tan estrictos que hacen imposible la construcción de delfinarios o prohibiendo todos los espectáculos con animales (como ya ha sucedido en países como Austria, Reino Unido, Francia, Finlandia, Luxemburgo, Grecia, Hungría, Croacia, Chipre, Eslovenia, Polonia, Noruega, Suiza, Islandia, Brasil, Chile, Uruguay, estados de EEUU y Australia,...), España se ha convertido en el “delfinario de Europa”, siendo el país europeo con mayor número de delfinarios y de cetáceos en cautiverio, ocupando un deshonroso séptimo puesto en el ranking mundial.

Multitud de países europeos, sudamericanos, asiáticos y estados norteamericanos, han prohibido asimismo la utilización de animales en espectáculos circenses. Los animales explotados en circos sufren también la privación de libertad, pasando la mayor parte de su vida enjaulados o encadenados, careciendo de espacio suficiente para desarrollar sus necesidades y comportamientos naturales. Además, son sometidos a un duro entrenamiento, consistente en repeticiones incesantes de ejercicios antinaturales que les resultan difíciles e incómodos, con técnicas de adiestramiento de largo cuestionadas. Los animales nunca atravesarían aros de fuego, andarían a dos patas o montarían en bicicleta, salvo por temor a las represalias que puede suponer no hacerlo.

El trato que reciben, el cautiverio, la frustración, la falta de ejercicio y de interacción con otros animales de su especie, les hacen padecer con frecuencia graves trastornos mentales. Es común observar en ellos los mismos síntomas agravados que padecen los animales encerrados en zoológicos.

Algunas comunidades autónomas y muchas ciudades españolas han vetado ya los circos con animales. Es hora de que este espectáculo cruel con los animales sea prohibido en todo el territorio nacional.

Otra actividad censurada en cada vez mayor número de países europeos es la cría y explotación de animales para el aprovechamiento de sus pieles, debido a la crueldad extrema a la que son sometidos en las granjas peleteras.

El cautiverio resulta muy estresante para animales como los visones, que en estado silvestre pueden llegar a ocupar un territorio de diez kilómetros cuadrados. Desde que nacen, se les cría hacinados en diminutas jaulas. Viven, moviéndose en círculos de manera frenética, entre sus propios excrementos, cadáveres y restos de otros animales, con escasa atención veterinaria, padeciendo infecciones que agravan su sufrimiento.

El miedo, el estrés y la ausencia de toda posibilidad de satisfacer sus necesidades vitales más básicas, les genera tal estado de ansiedad que se autolesionan, mordiéndose la piel, la cola y las patas, rompiéndose los dientes con los barrotes de las jaulas, agrediendo unos a otros.

Un equipo de zoólogos de la Universidad de Oxford descubrió que, a pesar de la cría en cautividad de sucesivas generaciones, los visones no han sido domesticados y sufren enormemente, en especial cuando no tienen la posibilidad de nadar.

Dado que el objetivo de sus criadores es arrancarles la piel, sobre los siete meses, son gaseados, desnucados o electrocutados, de manera que ésta no resulte dañada. Debido al ritmo industrial de las granjas, algunos aún están vivos cuando son despellejados.

Es intolerable e injustificable todo este sufrimiento para confeccionar abrigos y complementos.

Además, la cría intensiva conlleva la fuga de visones americanos de las granjas peleteras. Es absurdo que España destine millones de euros a proteger el visón europeo, declarado como “Especie en Situación Crítica” por el Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en julio de 2017, mientras continúa incentivando la apertura de granjas de visón americano, que constituye su principal amenaza.

II

El interés y la preocupación hacia los animales en Europa condujo a que, a partir del Tratado de Lisboa, ya en 2007, se reconociera a los animales su sensibilidad en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En su artículo 13, instaba a los Estados miembros a tener plenamente en cuenta las exigencias en materias de bienestar de los animales como seres sensibles “al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio”.

En España, diez años más tarde, en febrero de 2017, el Congreso de los Diputados reconoce por fin que los animales no son cosas, apoyando por unanimidad una proposición no de ley que insta al Gobierno a promover las reformas legales necesarias para crear una categoría especial en el Código Civil donde se les defina como “seres vivos dotados de sensibilidad”, así como para que no puedan ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial.

En marzo de este mismo año, ratifica el Convenio europeo sobre protección de animales de compañía, que data de 1987, en el que se establece la obligación moral de “respetar a todas las criaturas vivas, teniendo presentes las especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía”.

Treinta años para ratificar un Convenio ya desfasado. Nuestro país no puede seguir a la cola en protección y bienestar animal, siempre a remolque, adaptando sus normas con décadas de retraso.

España es conocida mundialmente por sus tradiciones y festejos crueles con los animales, especialmente con los toros, y por el abandono que sufren especies utilizadas para actividades como la caza, particularmente los galgos. No podemos considerarnos un país avanzado mientras esto no cambie.

La mayor parte de la sociedad española no se identifica con estas prácticas atroces, sino que, por el contrario, se avergüenza de un concepto de cultura y tradiciones basadas en el maltrato hacia los animales.

El patrimonio cultural, que se transmite de generación en generación, debe infundir un sentimiento de identidad hacia el pueblo al que pertenece, por lo que una tradición que la gran mayoría de los españoles rechaza, no debería formar parte del mismo de ninguna manera. Más allá, el dolor, el maltrato, la tortura o la muerte no deberían formar parte de ninguna tradición que represente a un pueblo civilizado.

Es necesario avanzar hacia la supresión de las excepciones legales al maltrato y sufrimiento de los animales permitidos en estos y otros espectáculos, como circos, delfinarios y peleas de gallos, entre muchos otros.

Pero el maltrato animal en nuestro país no acaba en las fiestas crueles. No hay semana en la que no se refleje en los medios de comunicación algún caso de grave maltrato animal y el número de denuncias aumenta cada año.

Junto a la respuesta punitiva es indispensable una intervención educativa que fomente de manera preventiva una conducta más cívica y una tenencia responsable.

Maltratar no consiste sólo en emplear violencia, sino que comprende situaciones tristemente cotidianas de nuestra geografía como mantener a los animales en deficientes condiciones higiénico-sanitarias, no proporcionarles un alimento adecuado y suficiente, un alojamiento cómodo y seguro, o mantenerlos permanentemente encadenados o encerrados.

Quien decide tener un animal se hace responsable de su salud y de su bienestar, y debe ser consciente de las obligaciones y compromisos que ello implica, para así poder asumirlos de manera reflexiva y responsable.

Cerca de ciento cincuenta mil animales son abandonados cada año en nuestro país. La mayor tasa de abandono de Europa. Entre las principales causas se encuentran las camadas no deseadas y el fin de la temporada de caza.

Es necesario resolver este problema en su origen, estableciendo la esterilización obligatoria, prohibiendo la compraventa de animales de compañía y su uso como instrumentos de caza.

Desde hace años se vienen denunciando las condiciones de explotación e insalubridad de la cría comercial de animales de compañía, así como el incierto destino que sufren aquellos que nunca llegan a ser vendidos, pero lo más inconcebible es que se siga permitiendo su comercialización mientras se están sacrificando miles en los centros de recogida municipales.

Continuar permitiendo la compraventa de animales de compañía fomenta su cosificación, otorgándoles la categoría de mercancía con la que lucrarse, algo a lo que también contribuye el hecho de que la recogida de animales abandonados y perdidos siga asignándose en muchos municipios a las mismas empresas encargadas de retirar los residuos urbanos. Los animales, al margen de razones de salubridad e higiene, deben recogerse por razones morales.

Hasta ahora han sido las entidades de protección y defensa animal, las que han ido paliando esta situación, siempre saturadas y desbordadas, asumiendo una responsabilidad que corresponde a las Administraciones públicas.

En los últimos años se ha hecho evidente la creciente preocupación de la sociedad española por el bienestar de los animales, que lleva tiempo reclamando leyes que garanticen su defensa y protección.

Es por ello necesaria una ley que establezca unos mínimos de bienestar para todos los animales, como seres sintientes. Una ley que ponga fin a los festejos y tradiciones crueles, a su explotación en espectáculos y a su cautividad con fines de entretenimiento. Una ley que establezca el sacrificio cero de animales de compañía sanos, estableciendo medidas valientes y efectivas como la prohibición de la compraventa y la esterilización obligatoria, fomentando así su adopción y reduciendo drásticamente el abandono.

Además de campañas de concienciación y educación destinadas a la ciudadanía en general, son precisos protocolos de actuación para las Administraciones y cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, junto con la creación de unidades especializadas que reciban una formación específica.

III

La legislación vigente en nuestro país resulta obsoleta, insuficiente, parcial y dispersa. Tenemos tantas leyes de protección animal como comunidades autónomas, lo que dificulta una real y efectiva protección de los animales que, dependiendo de en qué comunidad autónoma se encuentren, recibirán un mayor o menor grado de protección.

Al analizar la legislación autonómica en su conjunto resulta preocupante, por un lado, la diversidad y disparidad de las sanciones y, por otro, la falta de criterio común en la definición de categorías de animales y, por tanto, su régimen jurídico aplicable.

Se trata de nociones esenciales para el derecho pues, según se definan estas categorías, les serán de aplicación o no las respectivas leyes y porque, además, se trata de materias en las que también es aplicable legislación estatal.

Resulta complicado determinar en prácticamente en todas las leyes autonómicas, cuál es el régimen aplicable a los animales que, no pudiendo convivir en el hogar, son poseídos fundamentalmente por su valor afectivo y de compañía. Pongamos como ejemplo ilustrativo a los équidos, que habitualmente se tienen en establos o prados anexos a los hogares. Depende de en qué comunidad autónoma se encuentren, son considerados animales de compañía, domésticos asimilables a los de compañía, simplemente domésticos, a los que se les aplican las normas generales, pero no las de los animales de compañía, e incluso hay leyes que los excluyen expresamente de su ámbito de aplicación.

También es tarea difícil determinar cuándo se les aplican a los animales supuestamente de compañía que no pueden ser domesticados, las normas para los animales de compañía o las normas para animales silvestres en cautividad.

Además, muy pocas leyes definen qué debe entenderse por animales salvajes, silvestres o exóticos. Se deja de este modo al criterio subjetivo del intérprete, y no del legislador, la aplicación de bloques enteros de normas.

Más complejo aún se presenta algo que debería ser tan básico como conocer el número de animales de compañía registrados en todo el territorio nacional y, por ende, el de animales perdidos o abandonados. Cada comunidad autónoma tiene una base de datos independiente, sin relación con el resto, además de diferente información registrada. Tanto la confección como la titularidad de las mismas, no siguen un patrón ni estructura comunes. La descentralización y la heterogeneidad provocan muchas dificultades a la hora de recabar información, pero también sucede que cuando un animal se pierde en una comunidad distinta a la comunidad en la que está registrado, encontrar a su titular se convierte en una tarea ardua y dilatada. A todo ello hay que añadir un diferente marco legal y la inseguridad jurídica que provocan los diferentes plazos para considerar a un animal perdido o abandonado. Por todo ello, se hace imprescindible un registro de identificación de animales de ámbito nacional, la unificación del sistema de registro, así como el impulso de una estructura común en las bases de datos, estableciendo la definición de los datos mínimos que se deben completar de manera que el contenido sea homogéneo.

Por otro lado, encontramos que, actividades prohibidas en unas comunidades autónomas, son lícitas en otras, como es el caso de las peleas de gallos (aún permitidas en Andalucía y Canarias), el tiro al pichón, los espectáculos circenses o los carruseles con ponis.

En cuanto al ámbito de las diecisiete leyes, atendiendo a sus títulos, se pueden distinguir cuatro grandes grupos: las que se limitan a proteger a los animales de compañía; las que protegen a los animales de compañía y a los domésticos; otras que abarcan a los de compañía, a los domésticos y a los silvestres en cautividad; y otro grupo que protege a todos los animales.

Es por ello necesaria y urgente una ley de armonización, una ley que unifique conceptos, obligaciones, infracciones y sanciones. Una regulación actualizada e integradora, que sienta las bases, los principios y las normas esenciales para alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar para los animales que se encuentren en todo el territorio español, así como fomentar la tenencia responsable de los mismos.

Los poderes públicos del Estado tienen la responsabilidad de proteger un bien jurídico que trasciende al interés general, adoptando un marco regulador que establezca unas obligaciones mínimas para las personas que mantengan a los animales bajo su custodia y que garanticen su bienestar.

Existen leyes y otras normas jurídicas de ámbito estatal que regulan ya determinados aspectos relacionados con el bienestar y la protección de los animales, en algunas incluidos los considerados de compañía, como la ley 32/2007 de 7 de noviembre, sobre el Cuidado de los Animales en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio, que establece en su disposición adicional primera que será aplicable a los animales de compañía y domésticos lo dispuesto respecto al transporte colectivo con fines económicos, así como determinadas infracciones y sanciones tipificadas en la propia ley.

Asimismo, el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas, que establece en su artículo 2 que “se entenderán incluidas las explotaciones con animales de dicha familia: a) silvestres o semisilvestres, b) domésticos de producción, c) domésticos de compañía.”

También el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, por el que se crea el Comité español para la protección de animales utilizados con fines científicos, adscrito al Ministerio de Agricultura y pesca, Alimentación y Medio Ambiente; el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas; el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza; el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros; el Real decreto 3/2002, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras; el Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne; Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos y Real Decreto 1392/2012, de 5 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos; el Real Decreto 751/2006 de 16 de junio, sobre Autorización y Registro de Transportistas y Medios de Transporte de Animales, por el que se crea el Comité Español de Bienestar y Protección de Animales de Producción, modificado por el Real Decreto 363/2009 de 20 de marzo; el Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte; la Ley 31/2003 de 27 de octubre, de Conservación de la Fauna Silvestre en los Parques Zoológicos; o la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

IV

Respecto a los fundamentos constitucionales de competencias, según establece el artículo 149.3 de la Constitución Española, las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las comunidades autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. Igualmente, la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponde al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.

Aunque todas las comunidades autónomas han establecido disposiciones legales en materia de protección animal, solo dos de ellas, tienen reconocida esta competencia en sus estatutos de autonomía.

Según el artículo 116.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña: “Corresponde a la Generalitat, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13 y 16 de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería. Esta competencia incluye en todo caso: La sanidad vegetal y animal cuando no tenga efectos sobre la salud humana y la protección de los animales.”. Por tanto, Cataluña sólo ha asumido la competencia en protección animal en la medida en que tenga conexión con las políticas agrícolas y ganaderas, pero no la competencia de bienestar animal en términos autónomos ni en relación con otras políticas.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía contiene dos artículos distintos. Por un lado, el artículo 48, dedicado a la “Agricultura, ganadería, pesca, aprovechamientos agroforestales, desarrollo rural y denominaciones de calidad” dispone en su apartado 3 que “Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1. 11.ª, 13.ª, 16.ª, 20.ª y 23.ª de la Constitución, sobre las siguientes materias:

a) Ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales. Regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentaria. La agricultura ecológica, la suficiencia alimentaria, y las innovaciones tecnológicas. Sociedades agrarias de transformación. Sanidad vegetal y animal sin efectos sobre la salud humana. Semillas. Organismos genéticamente modificados. Producción agraria, ganadera, protección y bienestar animal. Ferias y certámenes agrícolas, ganaderos y agroalimentarios. Investigación, desarrollo y transferencia tecnológica agrícola, ganadera y agroalimentaria. Innovación en las industrias agroalimentarias y explotaciones agrarias. Formación. Desarrollo rural integral y sostenible. Regulación y fomento de la producción y uso de la biomasa.”

De igual modo, la competencia se refiere en este caso a la protección y bienestar animal vinculados a las políticas agrícolas y ganaderas, y, aunque ha asumido también la competencia de protección animal en términos autónomos en su artículo 205, “Los poderes públicos velarán por la protección de los animales, en particular por aquellas especies en peligro de extinción. El Parlamento de Andalucía regulará por ley dicha protección.”, el citado artículo está encuadrado en el Título VII, dedicado al “Medio ambiente”, materia en la que el Estado tiene la competencia de legislación básica.

En razón al fundamento constitucional de competencias en materia medioambiental, la Constitución Española consagra en su artículo 45.1 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, mientras que el artículo 149.1.23 atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades que tienen las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. En este mismo sentido, el artículo 148.1.9 establece que las comunidades autónomas podrán

asumir competencias en la gestión en materia de protección del medio ambiente.

Asimismo, el artículo 149.1.13 de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; el 149.1.8 le atribuye la competencia exclusiva en materia de ordenación de registros; el 149.1.16 la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la sanidad; y el 149.1.10 en materia de bases y coordinación de comercio exterior.

La Constitución prevé, además, en su artículo 150.3, que el Estado puede dictar leyes de armonización, que establezcan los principios necesarios para homogeneizar y coordinar las disposiciones autonómicas, por razones de interés general.

Título preliminar

● Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, principios y finalidad

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente ley tiene por objeto establecer las normas y principios generales para el bienestar y la protección de todos los animales que se hallen de forma permanente o temporal en el territorio nacional.
2. Esta Ley tendrá la condición de norma básica y será de aplicación a todo el territorio nacional.
3. Nada de lo dispuesto en la presente ley menoscabará la libertad de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, para adoptar medidas más estrictas encaminadas a proporcionar y garantizar una protección más amplia y un mayor bienestar a los animales o para aplicar las disposiciones de la misma a categorías de animales que no se mencionen expresamente.

Artículo 2. Principios

1. Los animales son seres dotados de sensibilidad física y psíquica y deben recibir el trato que, atendiendo a sus necesidades etológicas, asegure su bienestar.
2. Nadie debe infligir a un animal, directa o indirectamente, malos tratos, daños, dolor o sufrimiento, tanto físicos como psíquicos, sea por acción u omisión dolosa o negligente.

Artículo 3. Finalidad

La finalidad de esta ley es alcanzar un mayor nivel de bienestar y protección para los animales,

armonizando las disposiciones normativas sobre estas materias, de manera que se fomente una tenencia responsable de los mismos y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y preservación de

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 4. Definiciones

A efectos de esta ley, se entiende por:

1. Animal doméstico: animal perteneciente a una especie domesticada, que vive en el entorno humano y depende de las personas para su alimentación y mantenimiento.
2. Animal de compañía: animal doméstico que convive con las personas principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, educativos o sociales. Se caracteriza por su adaptabilidad e interacción con el ser humano. Puede integrarse en la convivencia con una persona, grupo, familia o sociedad.
3. Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, en territorio español, con independencia de su carácter autóctono o alóctono. Comprende también a las especies de peces y animales marinos de las costas españolas.
4. Animal de compañía exótico: animal de la fauna no autóctona que ha sido importado o introducido artificialmente por el ser humano, y que de manera individual convive y depende de los humanos.
5. Animal silvestre urbano: animal no domesticado que vive en libertad compartiendo territorio geográfico con las personas, referido al núcleo urbano de ciudades y pueblos, y que se determinarán por cada comunidad autónoma por vía reglamentaria.

Se incluye en esta categoría al gato feral: aquel que, tras haber sido domesticado, ha vuelto a la vida silvestre, por causa del abandono o pérdida, o es descendiente de un gato abandonado o perdido, y sobrevive en libertad por sus propios medios.

6. Animal salvaje: animal perteneciente a una especie no domesticada.
7. Animal abandonado: animal doméstico que circula sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se ha denunciado su pérdida o sustracción, o aquel que no sea retirado del centro de recogida por su titular o persona autorizada, en los plazos establecidos.
8. Animal perdido: animal doméstico que circula sin acompañamiento de persona alguna, cuando su titular o persona poseedora ha comunicado su pérdida a la autoridad competente.

9. Animal identificado: Animal que está dado de alta en los registros de identificación de animales considerados oficiales en el territorio en el que se establezca, bien sea del Estado español o de otro Estado.

10. Titular: la persona física o jurídica a cuyo nombre se encuentra inscrito un animal en el registro oficial correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción, se considerará titular a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho como prueba.

11. Poseedor/a: la persona que, sin ser titular en los términos establecidos en el punto anterior, ostenta la tenencia y/o cuidado del animal.

12. Animalista: persona o entidad vinculada a la defensa y protección de los animales.

13. Núcleo zoológico: todo centro, recinto, instalación o establecimiento, fijo o móvil, tanto de titularidad pública como privada, dedicado al cuidado, mantenimiento temporal o permanente, adiestramiento, guardería, residencia, recogida, acogida de animales y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones, incluyendo aquellos donde se celebren actividades de exhibición o educativas, así como los centros de recuperación y rescate de fauna silvestre y/o salvaje, los santuarios y otros que se puedan determinar reglamentariamente.

14. Entidades de protección y defensa de los animales: aquellas entidades sin fin de lucro, legalmente constituidas, y cuya principal finalidad es el amparo, la defensa y la protección de los animales.

15. Santuarios de animales: entidades de protección y defensa de los animales que cuentan con un espacio habilitado y acondicionado como refugio donde se recupera y acoge a animales rescatados principalmente de la explotación de la industria ganadera.

16. Centros de recuperación y rescate: son centros para la atención y el cuidado de especies de animales silvestres y/o salvajes, que ingresan por diferentes causas, víctimas de accidentes o agresiones, rescatados del tráfico ilegal, del abandono y de la cautividad de circos, zoológicos o particulares. Su finalidad es proporcionar los cuidados necesarios a los animales que ingresan, de manera que sean recuperados, rehabilitados y, en la medida de lo posible, reintroducidos en la naturaleza.

17. Reserva: área natural que es protegida y manejada con fines de conservación y de proveer oportunidades de reintroducción de animales, de investigación y de educación.

18. Sacrificio: muerte provocada a un animal, siempre prescrita y efectuada por profesional veterinario, por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos no crueles e indoloros.

19. Eutanasia: muerte provocada a un animal, siempre prescrita y efectuada por profesional veterinario, mediante métodos no crueles e indoloros, con la finalidad de evitarle un sufrimiento grave e irremediable, como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que no le permita tener una calidad de vida compatible con los parámetros mínimos de bienestar animal.

20. Maltrato: toda conducta que, directa o indirectamente, provoque a un animal daños, dolor o sufrimiento, tanto físicos como psíquicos, sea por acción u omisión dolosa o negligente.

CAPÍTULO III Organización, competencias y deberes

Artículo 5. Principio general

1. Todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por el bienestar y la protección de los animales en todo el territorio nacional.
2. Las Administraciones públicas cooperarán en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales y en la denuncia ante los órganos competentes de cualquier actuación contraria a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 6. Competencias de las Administraciones en materia de Bienestar y Protección Animal

1. Se crea una Dirección General de Bienestar y Protección Animal, dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, a quien corresponde la dirección, coordinación, propuesta y ejecución de las políticas en materia de Bienestar y Protección Animal.
2. Se atribuye en las comunidades autónomas la aplicación de esta ley a la consejería competente en bienestar y protección animal.
3. Se atribuye a la alcaldía de los ayuntamientos la responsabilidad superior en la defensa y protección de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley en el marco de su municipio.

Artículo 7. Deberes de las Administraciones públicas

Las Administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales:

- a) Promoverán la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley.
- b) Desarrollarán y aplicarán incentivos positivos para la consecución de un mayor bienestar y protección para los animales, y eliminarán los incentivos contrarios a estos fines.
- c) Promoverán la utilización de medidas fiscales y otros incentivos económicos para la realización de iniciativas privadas por el bienestar y la protección de los animales, y para la desincentivación de aquéllas que puedan tener una incidencia negativa sobre los mismos.
- d) Integrarán en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para promover los principios y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 8. Mecanismos de cooperación

1. Las Administraciones públicas cooperarán y colaborarán en materia de bienestar y protección de los animales y se suministrarán mutuamente información para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
2. Se crea la Comisión Estatal para el Bienestar y la Protección de los Animales, como órgano consultivo y de cooperación entre el Estado y las Comunidades autónomas. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

Artículo 9. Consejo Estatal para el Bienestar y la Protección de los Animales

1. Se crea el Consejo Estatal para el Bienestar y la Protección de los Animales, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Bienestar y Protección Animal, como órgano de participación pública en el ámbito del bienestar y la protección de los animales, que informará, entre otros, las normas y planes de ámbito estatal relativas al bienestar y la protección de los animales, y en el que se integrarán las comunidades autónomas y una representación de las entidades locales, a través de la asociación de ámbito estatal más representativa.
2. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente, previa consulta con las comunidades autónomas garantizándose, en todo caso, la participación de las organizaciones animalistas más representativas.

Artículo 10. Programas de información y educación

1. Las Administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos territoriales, se comprometen a fomentar el desarrollo de programas de información y educación para promover entre la ciudadanía, la conciencia y el conocimiento de las disposiciones y principios de la presente ley, prevenir el abandono de animales y fomentar la adopción de los mismos.
2. Estos programas destacarán los siguientes aspectos:
 - a) Campañas de promoción y divulgación sobre las obligaciones que conlleva la tenencia de animales.
 - b) Campañas de fomento de la adopción en centros de recogida y protectoras de animales.
 - c) Las consecuencias negativas derivadas de la adquisición irresponsable, así como de la cría incontrolada de animales de compañía.
 - d) Las consecuencias negativas de la adquisición e introducción de animales silvestres, salvajes y/o exóticos como animales de compañía.

2. Las Administraciones impulsarán la inclusión de materias y/o contenidos relacionados con el respeto, el bienestar y la protección de los animales en los programas educativos que se desarrollen en cada ámbito territorial.

3. Las Administraciones apoyarán y fomentarán proyectos donde el uso de las últimas tecnologías permita contemplar y estudiar a los animales en sus entornos reales sin necesidad de interferir en su medio natural.

Título I

Disposiciones relativas al bienestar y a la protección de los animales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 11. Deber de auxilio

La persona que advierta la presencia de un animal desamparado, herido o en peligro manifiesto, estará obligada a comunicar los hechos de manera inmediata a los servicios de emergencia o autoridad competente, que se encargarán de prestar la asistencia oportuna. En la medida de sus posibilidades, y en tanto se personan dichos servicios, ayudará al animal para evitar daños mayores o irreversibles.

Artículo 12. De las entidades de protección y defensa de los animales

1. Las entidades de protección y defensa de los animales serán consideradas, cuando así lo soliciten, como entidades de utilidad pública, a todos los efectos.

2. Estas entidades se deben inscribir en el Registro de entidades de protección y defensa de los animales del departamento competente en materia de medio ambiente. Están obligadas a comunicar las modificaciones producidas en sus órganos de gobierno, estatutos, datos de contacto o cualquier otro dato obrante en la inscripción registral, y su baja, de ser el caso.

3. El departamento competente en materia de medio ambiente puede establecer ayudas para las entidades que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, destinadas a las actividades que lleven a cabo con relación a la protección y la defensa de los animales, a su cuidado y mantenimiento, a la ejecución de programas de adopción, a la promoción de campañas y programas de esterilización o a la promoción de campañas de sensibilización de la ciudadanía.

4. Las entidades de protección y defensa de los animales tienen la consideración de interesados cualificados en los procedimientos sancionadores en los casos en que hayan formulado la denuncia correspondiente o hayan formalizado la comparecencia en el expediente sancionador, sin perjuicio de la privacidad de los datos de carácter personal.

Artículo 13. Protocolos de intervención de asistencia a la fauna silvestre

Se elaborarán y establecerán por las Administraciones competentes, protocolos de intervención destinados a proteger a la fauna silvestre ante situaciones climatológicas extremas, así como ante fenómenos o desastres naturales o provocados por el hombre.

Artículo 14. Traslado y transporte de animales

1. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para que sólo se transporten animales que estén en condiciones de viajar, para que el transporte se realice sin causarles lesiones o sufrimientos, para reducir al mínimo posible la duración del viaje y para que las necesidades de los animales durante el mismo sean atendidas.
2. La persona que es esté en posesión de los animales deberá garantizar que estos se encuentran en condiciones para realizar el viaje previsto. No se podrá transportar a animales heridos o enfermos, excepto cuando se trate de animales levemente heridos o enfermos cuyo transporte no sea causa de sufrimientos, o que los animales sean transportados con la finalidad de ser sometidos a la atención, diagnóstico y/o tratamiento veterinario.
3. Los medios de transporte o los embalajes se construirán, mantendrán y utilizarán adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad. Durante los traslados, los animales deben disponer de un espacio suficiente que permita como mínimo, que puedan levantarse y tumbarse. Dicho espacio estará concebido para protegerlos de las diversas condiciones climáticas y dispondrá de una ventilación y temperatura adecuadas.
4. El personal que manipule a los animales estará convenientemente capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir en métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos.
5. El transporte se realizará sin demora, las condiciones de bienestar de los animales se comprobarán regularmente y se mantendrán de manera adecuada.
6. Los animales deben descansar, recibir una alimentación apropiada y agua a intervalos convenientes.
7. En la carga y descarga de los animales, se utilizarán equipos adecuados para evitarles daños o sufrimientos.

CAPÍTULO II Prohibiciones

Artículo 15. Prohibiciones

Quedan prohibidas las siguientes conductas o prácticas en relación a los animales:

1. Maltratar, agredir o someter a los animales a cualquier práctica que les produzca sufrimientos o daños físicos o psíquicos.
2. Matar, dañar o molestar a animales silvestres.
3. Capturar animales silvestres sin autorización.
4. Utilizar sustancias viscosas u otros métodos similares para capturar animales.
5. Importar animales de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas, tanto para la cría y mantenimiento para el aprovechamiento de sus pieles como para su comercialización y tenencia como animales de compañía.
6. Suministrar a los animales sustancias hormonales o químicas que puedan causarles alteraciones de la salud, del metabolismo o del comportamiento, excepto por prescripción veterinaria.
7. Practicar mutilaciones a los animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir otros fines no curativos.

Se permitirán excepciones a esta prohibición, cuando se consideren necesarias las intervenciones no curativas por razones médico-quirúrgicas, de medicina veterinaria, por exigencia funcional o para limitar o anular la capacidad reproductiva del animal, las cuales deberán ser realizadas, en todo caso, por profesionales veterinarios. Se permitirá asimismo, un leve corte en la oreja de los gatos ferales como distintivo tras haber sido esterilizados, que se realizará por los profesionales veterinarios durante la misma intervención.

8. Marcar a los animales a fuego o mediante cualquier otro método lacerante.
9. Colocar a los caballos, o a otros animales, cepos, cuerdas, palos, cadenas o cualquier otro artilugio en las patas, para reducir su movilidad.
10. Utilizar animales, vivos o muertos, en todo tipo de espectáculos, tradiciones y festejos, tanto privados como públicos.

Particularmente se prohíbe la utilización de animales en:

- a) Corridas, encierros, novilladas, rejoneos, sueltas de reses, tentaderos, herraderos, capeas, becerradas y todo tipo de festejos populares o espectáculos con reses de lidia u otros animales, dentro y fuera de las plazas, tanto públicos como privados, así como las pruebas funcionales, entrenamientos a puerta cerrada y clases prácticas celebradas por escuelas taurinas.
- b) Espectáculos circenses, ambulantes o permanentes, ya sean animales salvajes o domésticos.
- c) Espectáculos acuáticos, ya sean orcas, delfines, leones marinos u otros animales.

d) Romerías y otras fiestas y peregrinaciones religiosas.

e) Las fiestas conocidas como Rapa das Bestas, Luminarias, Patos al agua, Corrida de las Elecciones, corridas y fiestas de gansos, y cualesquiera otras similares.

11. Servirse de animales como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones. Específicamente se prohíben el tiro al pichón y el tiro a la codorniz y asimilables.

12. Practicar actividades consideradas deportivas que impliquen el sufrimiento, la captura y/o la muerte de animales. Concretamente se prohíben el tiro y arrastre, el arrastre de piedras, el silvestrismo, la colombicultura, la canaricultura y la actividad cinegética.

13. Organizar, participar y/o asistir a peleas organizadas de animales, como perros, gallos, carneros u otros animales.

14. Matar públicamente animales o en el ámbito doméstico privado, con excepción de los supuestos de eutanasia previstos.

15. Matar, causar daño, sufrimiento o estrés a los animales en producciones audiovisuales, cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, espectáculos, actividades culturales, religiosas o cualquier otra similar, o bien hacer degradación, parodias, burlas o tratamientos antinaturales.

Se prohíbe la filmación con animales silvestres y/o salvajes para el cine, la televisión u otros medios de difusión, salvo que sea en su medio natural y siempre que no se interfiera en el curso normal de su vida silvestre.

La filmación para el cine, la televisión u otros medios de difusión, que reproduzca escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales requiere la autorización previa de la Administración competente, con el fin de garantizar que el daño sea simulado y que los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal. El medio de difusión debe hacer constar que las situaciones son ficticias, así como el número de autorización.

16. Sacrificar animales silvestres urbanos, para cuyo control poblacional se utilizarán métodos éticos.

17. Practicar sacrificios rituales de animales por motivos religiosos. En concreto se prohíben el sacrificio mediante los métodos 'halal' y 'kosher'.

Título II

Disposiciones relativas a la tenencia y a la titularidad de animales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 16. Tratamientos sanitarios

Las Administraciones competentes ordenarán, por razones de sanidad animal o de salud pública, las vacunaciones y tratamientos obligatorios para los animales.

Artículo 17. Obligaciones de los facultativos veterinarios

Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Informar a las personas titulares o poseedoras de animales sobre la obligatoriedad de las vacunaciones y tratamientos ordenados por las Administraciones competentes, así como de la identificación, registro y esterilización de los animales, en su caso.
- b) Confeccionar un archivo con las fichas clínicas de los animales que atiendan y sean objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán, en todo momento, a disposición de las autoridades competentes.
- c) Poner en conocimiento de las autoridades competentes en la materia, aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente ley.

Artículo 18. Sobre los núcleos zoológicos

1. Los núcleos zoológicos serán objeto de comunicación previa y autorización al inicio de su actividad, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones sobre la materia. La autorización o presentación de la comunicación de inicio de la actividad, según los casos, supondrá la inscripción de oficio del establecimiento en el Registro de Núcleos Zoológicos de cada comunidad autónoma, adscrito a la consejería competente en materia de bienestar y protección animal, de acuerdo con el procedimiento de autorización y comunicación previa que reglamentariamente se determine.

2. Los núcleos zoológicos deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Llevar un libro de registro oficial, tramitado por la Administración competente, en el que se recojan de forma actualizada los datos relativos a la entrada y la salida de los animales junto a los datos de su identificación.
- b) Disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades de los animales, así como de espacios y locales adecuados a las condiciones fisiológicas de los animales que alberguen. En especial, deben tener instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tener a los animales, si procede, en periodos de cuarentena.
- c) Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales y los daños a personas, animales y al medio ambiente, así como para evitar daños o ataques a los animales que acogen.

d) Asegurar una atención veterinaria adecuada y suficiente para los animales, que vele por la salud y el bienestar de estos.

e) Tener a disposición de la Administración competente toda la documentación referida a los animales alojados de acuerdo con la legalidad vigente.

f) Vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que no presenten problemas de alimentación ni se dé ninguna otra circunstancia que les pueda provocar daños o sufrimientos, y tomar las medidas adecuadas en cada caso.

Artículo 19. Centros de recuperación y rescate

1. Se crearán centros de recuperación y rescate suficientes y adecuados para alojar a las especies de animales silvestres, salvajes y/o exóticos, tras haber sufrido un accidente o agresión, haber sido rescatadas del tráfico ilegal, del abandono o de la cautividad de circos, zoológicos o particulares.

2. Su finalidad será la de proporcionar atención y cuidados a los que animales que ingresen de manera que sean recuperados, rehabilitados y, en la medida de lo posible, reintroducidos en la naturaleza.

3. El Ministerio competente promoverá la suscripción de Convenios de Colaboración con las Administraciones autonómicas para la creación, designación y gestión de los centros de recuperación y rescate necesarios.

4. Los centros de recuperación y rescate privados podrán inscribirse como entidades de protección y defensa de los animales, de manera que les sean de aplicación las condiciones, previsiones, facultades y requisitos establecidos para las mismas en esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

5. La Secretaría de Estado competente podrá suscribir convenios de colaboración con entidades públicas o privadas especializadas para la custodia, cuidado y mantenimiento de los animales.

Artículo 20. Protocolos de evacuación y rescate

Las Administraciones competentes elaborarán y establecerán protocolos específicos de evacuación y rescate para animales que se encuentren en explotaciones de toda índole, así como en centros, recintos, instalaciones o establecimientos dedicados al cuidado, mantenimiento, adiestramiento, educación, guardería, residencia, recogida, acogida de animales y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones, incluyendo los centros de recuperación y rescate, santuarios, protectoras y los que se determinen legal y reglamentariamente, ante situaciones climatológicas extremas y ante fenómenos o desastres naturales o provocados por personas.

Artículo 21. Recogida de animales abandonados, perdidos, en situación de necesidad sobrevenida y cedidos

1. Corresponde a los ayuntamientos recoger a los animales perdidos y abandonados e ingresarlos en centros de acogida hasta que sean recuperados o adoptados.
2. Las entidades de protección y defensa de los animales legalmente constituidas podrán realizar también la labor de recogida y acogida de animales.
3. Cuando la persona titular o poseedora de un animal doméstico, por circunstancias graves y transitorias, como consecuencia de un accidente, de padecer una enfermedad repentina grave, o de otra situación similar, no pueda ejercer temporalmente las obligaciones y deberes de protección establecidos por las leyes para el cuidado de un animal a su cargo, por sus propios medios o a través de otras personas, los ayuntamientos asumirán el rescate, en su caso, la recogida y la acogida temporal del animal durante el tiempo necesario, que no podrá exceder de un año. Transcurrido dicho plazo, o en caso de que la imposibilidad se torne definitiva, el animal será susceptible de adopción, efecto que debe haber sido advertido a la persona titular mediante notificación.
4. Los ayuntamientos podrán acoger animales cedidos por sus titulares, previa justificación por parte de estos de la imposibilidad de la asunción de las obligaciones derivadas de la presente ley. La persona titular asumirá los gastos derivados del alojamiento y manutención hasta que el animal sea adoptado por otra persona.
5. Los ayuntamientos deben disponer de centros de recogida y acogida de animales adecuados y con capacidad suficiente para el municipio, o convenir la realización de este servicio con entes locales supramunicipales o con otros municipios.
6. En la prestación de los servicios de recogida y acogida de animales, los ayuntamientos o los entes locales supramunicipales, sin perjuicio de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa aplicable, pueden concertar la ejecución de este servicio con entidades de protección y defensa de los animales legalmente constituidas.
7. El servicio de recogida y transporte de animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés innecesarios a los animales.
8. El personal que trabaje en los centros municipales de recogida y acogida de animales debe haber asistido a un curso sobre cuidado de animales, cuyas características y contenido deben ser establecidos por reglamento.
9. El plazo para recuperar un animal sin identificación es de siete días. El animal se debe entregar con la identificación correspondiente y previo pago de todos los gastos originados. Si el animal lleva identificación, el ayuntamiento o, si procede, el ente supramunicipal correspondiente, debe notificar a la persona titular que tiene un plazo de siete días desde que reciba dicha notificación para recuperarlo, abonando previamente todos los gastos originados por su atención y mantenimiento. Transcurridos

estos plazos, el animal que no haya sido recogido se considera abandonado y puede ser cedido, acogido temporalmente o adoptado, efectos que deben haber sido advertidos, en su caso, en la notificación mencionada. Esta circunstancia no eximirá a la persona titular de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 22. Centros de recogida y acogida de animales

1. Los establecimientos de acogida de animales, o los de mantenimiento temporal de los mismos, deberán estar sometidos al control veterinario oficial o autorizado.

2. En todo caso, deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos, en los términos que se prevean reglamentariamente:

a) Disponer una infraestructura y de un sistema de manejo, reflejado en unos procedimientos normalizados de trabajo, que aseguren que las condiciones de mantenimiento de los animales no les causan dolores, sufrimientos o daños innecesarios.

b) Disponer de las correspondientes medidas de seguridad para garantizar la integridad física y psíquica de los animales, evitar su huida y limitar el número de animales que convivan en grupos para evitar peleas.

c) Adoptar las medidas necesarias para que los animales dispongan de agua, alimento y espacio adecuados en función de su edad y etología.

d) Asegurar a los animales una atención veterinaria adecuada y suficiente.

e) Garantizar que las personas que realicen labores de cuidado y manejo de los animales cuenten con los conocimientos y la experiencia suficientes.

f) Reunir las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, estableciendo medidas para evitar la transmisión de enfermedades infecto-contagiosas entre los animales. Para ello, dispondrán de instalaciones que permitan, cuando sea necesario, el mantenimiento de los animales enfermos separados de los sanos, así como el aislamiento de los animales de nuevo ingreso hasta que el servicio veterinario del centro dictamine sobre su estado sanitario.

3. La acogida de los animales se debe ajustar a los requerimientos siguientes:

a) Los animales deben ser identificados.

b) Los animales deben ser desparasitados y vacunados para garantizar unas condiciones sanitarias correctas.

c) Los animales que estén heridos, enfermos o con síntomas de enfermedad, recibirán todos los tratamientos y las atenciones veterinarias necesarias.

d) Se debe elaborar un documento donde consten las características y las necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar de cada animal.

e) Los centros llevarán, debidamente cumplimentado, un registro en el que figurarán los datos de cada animal que ingresa, de las circunstancias de su hallazgo o entrega, de la persona que ha sido su titular, si fuera conocida, así como los datos relativos a las bajas de los animales producidas en el establecimiento, bien sea por adopción, por muerte natural o por eutanasia.

f) Los centros comunicarán las fechas de alta y baja de los animales en el plazo máximo de tres días desde que se produzcan, junto a la identificación, el destino y el motivo, en cada caso, así como las incidencias sanitarias significativas de los animales, a la consejería competente en materia de protección animal, según el procedimiento que reglamentariamente se determine.

g) El destino prioritario de los animales de compañía cedidos y abandonados será su adopción. Las Administraciones públicas implicadas y los centros de recogida pondrán en marcha medidas destinadas al fomento de la adopción responsable de estos animales.

h) Los centros darán la oportuna publicidad a través de sus páginas web, o por otros medios de fácil acceso público, de los animales susceptibles de adopción.

i) Los animales recogidos no podrán ser cedidos en ningún caso para experimentación.

4. Los centros municipales de recogida y acogida de animales perdidos y abandonados contarán con espacios habilitados para la acogida temporal de gatos ferales que necesiten recuperarse en caso de lesiones, enfermedad, intervenciones quirúrgicas o circunstancias análogas, antes de ser devueltos a sus colonias.

Artículo 23. Santuarios de animales

1. A los santuarios de animales, como entidades de protección y defensa de los animales, les son de aplicación las condiciones, previsiones, facultades y requisitos establecidos para las mismas en esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

2. Los animales acogidos en los santuarios tendrán la consideración de animales de compañía. No son animales criados o mantenidos para la producción de alimentos, lana o pieles, por consiguiente, no les serán de aplicación las normas y protocolos establecidos para los animales en las explotaciones ganaderas.

3. Los animales acogidos por los santuarios, así como sus derivados, no serán susceptibles de consumo, comercialización o donación. Los animales no podrán ser adoptados, acogidos temporalmente por personas físicas, ni cedidos, salvo cuando la cesión se realice a otro santuario. Su salida del santuario quedará por lo tanto limitada a los supuestos de traslado de las propias instalaciones del santuario a otra ubicación, de traslado por cesión de un animal a otro santuario, o de traslado de los animales con la finalidad de ser sometidos a atención, diagnóstico y/o tratamiento veterinarios.

Artículo 24. Acogimiento temporal de animales

1. Cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, los centros de recogida de animales podrán entregar a los animales abandonados o cedidos, en régimen de acogimiento temporal, a personas físicas que puedan garantizar el cuidado, la atención y las condiciones higiénico sanitarias que precisen.
2. La persona física que acoja temporalmente un animal en este régimen estará obligada a comunicar al centro que se lo entrega, cualquier incidencia respecto del mismo.
3. La acogida de más de seis animales, mayores de tres meses, estará sometida a la obligación de comunicación previa a la consejería competente en materia de protección animal, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Cuando, a juicio de las autoridades autonómicas competentes en materia de sanidad y de bienestar animal, la tenencia de estos animales pueda comportar un riesgo sanitario o se precisen condiciones diferentes a las existentes para garantizar el bienestar de los animales, deberá ser objeto de autorización como núcleo zoológico.

4. Las personas físicas que acojan temporalmente animales quedarán sometidas a las obligaciones previstas para las personas poseedoras de animales. Las obligaciones específicas de las personas titulares, corresponderán al centro que entrega el animal en acogimiento temporal.

Artículo 25. Prohibición de sacrificio

1. No se podrá dar muerte a los animales acogidos en los centros de recogida y/o acogida con independencia del tiempo transcurrido desde su entrada.
2. Se exceptúan de la prohibición establecida en el punto anterior, los supuestos de eutanasia del animal, con la finalidad de evitarle un sufrimiento grave e irremediable, como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que no le permita tener una calidad de vida compatible con los parámetros mínimos de bienestar animal.

La eutanasia de los animales será prescrita y realizada por profesionales veterinarios, mediante métodos no crueles e indoloros, evitando causarles estrés u otros sufrimientos psíquicos, y suministrándoles sedación previamente.

Se determinarán por vía reglamentaria los métodos autorizados para la eutanasia de los animales.

Artículo 26. Adopción de animales

1. Los animales cedidos por sus titulares, abandonados y perdidos, una vez transcurrido el plazo establecido para recuperarlos, serán susceptibles de adopción.

2. Los animales en adopción se entregarán debidamente desparasitados, vacunados, identificados y esterilizados o con compromiso de esterilización, en su caso.
3. La adopción deberá ser gratuita, sin perjuicio de que el propio centro de recogida pueda repercutir sobre la persona adoptante los costes derivados de los tratamientos suministrados, de la identificación y de la esterilización, según proceda.
4. Para poder adoptar un animal se deben reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad.
 - b) No haber cedido un animal del que se haya sido titular a centros de recogida en los últimos cinco años.
 - c) Presentar una declaración responsable firmada conforme a no haber sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono de un animal. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del ayuntamiento para que verifique esta información.
5. Las adopciones constarán siempre por escrito, y se informará detenidamente, también por escrito, a la persona que adopta al animal sobre el sexo, la edad, la esperanza de vida del mismo, la estimación de gastos anual que supondrá su tenencia, incluyendo en tal concepto los tratamientos obligatorios y la alimentación del animal, de los cuidados que este precisa y de las principales obligaciones legales que la persona asume.
6. La aceptación de la entrega del animal supondrá la asunción de las obligaciones inherentes a la titularidad del animal, incluida la del cambio de la misma a su favor en el registro previsto.

CAPÍTULO III

Retención temporal, intervención cautelar y decomiso

Artículo 27. Retención temporal

Los Servicios Municipales competentes, por sí mismos o a través de entidades de protección y defensa de los animales colaboradoras, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener a los animales temporalmente, con carácter preventivo, cuando haya indicios de maltrato, presenten síntomas de fatiga o desnutrición o se encuentren en instalaciones inadecuadas, hasta la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 28. Intervención cautelar

Iniciado o instruido un procedimiento administrativo o proceso judicial, si se apreciase por la autoridad competente la existencia de indicios racionales de comisión de un delito o infracción administrativa de maltrato animal, se podrá decretar la intervención cautelar de los animales a resultas de la resolución definitiva que se dicte.

Artículo 29. Custodia de animales en caso de aprehensión

1. En el caso de substanciación de un proceso judicial, el Juez instructor designará, atendiendo a las circunstancias de los animales, a un centro de recogida, una entidad de defensa y protección de los animales, protectora, santuario o centro de recuperación y rescate, como depositarios de los animales intervenidos.
2. Las entidades de protección y defensa animal podrán solicitar la cesión en custodia temporal del animal durante el tiempo en que se resuelva el procedimiento y, si de este resultara una sanción o pena de inhabilitación para la tenencia de animales, su cesión en custodia definitiva.
3. Las medidas de alojamiento y custodia temporal en estos centros, cuyos gastos serán por cuenta de la persona titular del animal, corresponderá adoptarlas a la autoridad hasta que sean o no decomisados en virtud de sentencia o resolución firme administrativa.

Artículo 30. Adjudicación de la titularidad de los animales definitivamente decomisados

1. La titularidad de los animales definitivamente decomisados por sentencia judicial o resolución administrativa firme se adjudicará al Estado, a las comunidades autónomas o a los ayuntamientos, según corresponda en cada caso.
2. El Estado, las comunidades autónomas y los ayuntamientos podrán ceder la titularidad de los animales a entidades de defensa y protección animal, protectoras, santuarios y centros de recuperación y rescate.
3. En el caso de especies silvestres y/o salvajes, se tratará de reintroducirlas en su medio natural, y sólo en caso de que resulte imposible o inadecuada la reintroducción al medio silvestre, se procederá a su cesión para su mantenimiento en cautividad.

CAPÍTULO IV **Sobre la tenencia de animales**

Artículo 31. Obligaciones para las personas poseedoras de animales

1. Toda persona que esté en posesión de un animal será responsable de su salud, protección y bienestar, debiendo cumplir con todas las obligaciones previstas en esta ley y en las demás disposiciones sobre la materia.
2. Deberá obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal que se trate.

3. Estará obligado a colaborar con las autoridades y sus agentes, facilitarles cuanta documentación e información les fuese requerida, así como el acceso o entrada a los lugares que sea necesario, en orden al cumplimiento de las previsiones contenidas en esta ley.

4. Será responsable de adoptar las medidas necesarias para que los animales no puedan acceder libremente a las vías y espacios públicos.

5. Deberá procurarle cuidados y atención conforme a su etología y características físicas, de conformidad con su especie y raza, y en particular:

- a) Proporcionarle agua fresca, limpia y potable y un alimento completo en cantidad suficiente.
- b) Proporcionarle un alojamiento cómodo y seguro, a resguardo de las inclemencias meteorológicas, que será sometido a una limpieza periódica.
- c) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y ambientales.
- d) Proporcionarle oportunidades de ejercicio y descanso adecuadas.
- e) Proporcionarle las revisiones veterinarias necesarias y prestarle todos aquellos tratamientos que sean precisos para un buen estado de salud y que le eviten sufrimientos.
- f) Someterlo a los tratamientos preventivos que sean declarados obligatorios para su bienestar o para la protección de la salud pública y la sanidad animal.

Artículo 32. Responsabilidad de las personas poseedoras de animales

La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona titular, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que este pueda ocasionar a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos, y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.

Artículo 33. Prohibiciones

Además de las prohibiciones contenidas en el artículo 15, Capítulo II del Título I, relativas al bienestar y a la protección de los animales, también quedan prohibidas las siguientes conductas o prácticas en relación a su tenencia:

1. Abandonar a los animales.
2. Criar y explotar animales para el aprovechamiento de sus pieles.
3. Mantener animales cautivos con fines de exposición, exhibición y/o entretenimiento.

Los zoológicos, acuarios y otros recintos con animales que no tengan como finalidad su cuidado, recuperación, custodia, reintroducción o mantenimiento, serán reconvertidos en centros de recuperación y rescate o reservas.

4. Mantener cautivas, exhibir o exponer aves rapaces.
5. Utilizar animales en atracciones feriales y otras asimilables.
6. Emplear animales como instrumentos para cazar, ya sean perros, aves, hurones u otros animales.
7. Adiestrar o entrenar a los animales mediante métodos que puedan perjudicar su salud y bienestar, obligándoles a superar sus fuerzas o capacidades naturales o utilizando medios artificiales que puedan provocar lesiones, dolores, sufrimientos o angustia. Particularmente se prohíbe el entrenamiento con vehículos a motor.
8. Se prohíbe dar a los animales una educación agresiva, de ataque o defensa.
9. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
10. Valerse de animales como instrumentos de defensa, tanto personal como de propiedades.
11. Utilizar animales como tracción de vehículos.
12. Someter a los animales a trabajos de carga.
13. Explotar animales como transporte turístico. Particularmente se prohíben: los coches de caballos, el transporte turístico en caballos, burros, camellos, elefantes, o cualquier otro animal.
14. Sortear o hacer donación de un animal como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación.
15. Exhibir a los animales para ejercer la mendicidad.
16. Exhibir animales con finalidades lucrativas o de reclamo, vender o intercambiar animales en la vía y los espacios públicos o privados, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados efectuadas a través del ayuntamiento y las entidades de protección y defensa de los animales.
17. Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética de las que se deriven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.
18. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete.
19. Mantener a los animales permanentemente atados, encerrados o enjaulados.
20. Emplear instrumentos o métodos dañinos de sujeción, retención o educación.

21. Usar instrumentos o aperos que puedan originar daños a los animales que los utilicen o porten.
22. Imponer a los animales la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen trato vejatorio.
23. Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad, salvo por prescripción veterinaria.
24. Mantener alojados a los animales de manera habitual en vehículos, balcones, patios u otros lugares inapropiados.

Artículo 34. Tenencia de animales silvestres y/o salvajes en cautividad

1. La tenencia de un animal silvestre y/o salvaje en cautividad estará condicionada a la imposibilidad de que el mismo pueda ser reintroducido en su medio natural, en una reserva o acogido en un centro de recuperación y rescate.
2. Su tenencia deberá ir acompañada en todo caso de:
 - a) Documentación técnica, redactada y firmada por profesional veterinario, relativa a la descripción del animal, referida como mínimo a la especie, la raza, la edad y el sexo, el domicilio habitual del animal y las condiciones de su mantenimiento.
 - b) Certificación técnica, redactada y firmada por profesional veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.
 - c) Certificado de origen.
 - d) Autorizaciones previstas por la legislación sobre los animales silvestres (CITES), en su caso.

CAPÍTULO V **Sobre la titularidad de animales**

Artículo 35. Titulares de animales

Para ser titular de un animal se debe ser mayor de edad y no haber sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono de un animal.

Artículo 36. Obligaciones para las personas titulares de animales

La persona titular de un animal, tiene las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en la normativa vigente.
2. Comunicar a la autoridad competente el cambio de titularidad sobre el animal, en caso de transmisión.
3. Comunicar a la autoridad competente la pérdida, la sustracción o la muerte del animal en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma.

Artículo 37. Responsabilidad por daños

En materia de responsabilidad por daños se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

Título III

Disposiciones relativas a la tenencia y a la titularidad de animales de compañía

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 38. Censos municipales, Registros autonómicos y Registro general

1. Los ayuntamientos deben llevar un censo municipal de animales de compañía en el que se deben inscribir los que residan de manera habitual en el municipio. En el mismo, deben constar los datos de identificación del animal y de su titular.
2. Cada comunidad autónoma debe contar con un Registro autonómico de animales de compañía, gestionado por el departamento competente en materia de medio ambiente. El Registro autonómico es único y está constituido por el conjunto de datos de identificación de los censos municipales de animales de compañía.
3. El Estado debe contar con un Registro general de animales de compañía, gestionado por la Dirección General de Bienestar y Protección Animal, dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. El Registro general es único y está constituido por el conjunto de datos de identificación de los Registros autonómicos de animales de compañía.
4. Se establecerá mediante reglamento la unificación de los sistemas de registro de identificación, que contarán con una estructura y un contenido comunes.

5. Las Administraciones públicas y la Organización Colegial Veterinaria colaborarán para la adecuada conexión de los Registros de identificación de los animales, y facilitarán el acceso a los mismos a profesionales veterinarios, cuerpos y fuerzas de seguridad, personal al servicio de las Administraciones públicas, así como a cualquier persona que acredite un derecho o interés legítimo al efecto.

Artículo 39. Datos de identificación

1. Los registros de animales de compañía contendrán toda la información necesaria para la correcta identificación de los animales.

2. Esta información quedará recogida en una base de datos creada al efecto, en la que deberán figurar al menos los siguientes datos:

a) Del animal:

- Nombre.
- Especie y raza.
- Sexo.
- Fecha de nacimiento.
- Residencia habitual.
- Perfil genético de ADN (en el caso de los perros).

b) Del sistema de identificación:

- Fecha en que se realiza.
- Código de identificación asignado.
- Zona de aplicación.

c) De la persona titular:

- Nombre y apellidos.
- NIF, NIE o CIF.
- Dirección postal de residencia.
- Teléfono de contacto.

d) Del veterinario identificador:

- Nombres y apellidos.
- Número de Colegiado y dirección.
- Teléfono de contacto.

Artículo 40. Circulación por espacios públicos

Los animales podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando vayan acompañados por las personas titulares, poseedoras o autorizadas por estas, bajo su control y responsabilidad, evitando daños o molestias a los viandantes o a otros animales.

Artículo 41. Zonas de esparcimiento

Las Administraciones públicas deberán habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales. Igualmente, cuidarán de que los citados espacios se mantengan en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.

Artículo 42. Acceso a establecimientos y espacios públicos

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando la persona propietaria del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
2. Se autoriza la entrada de animales de compañía en establecimientos de titularidad pública, siempre que se mantengan las condiciones de higiene y seguridad que se establezcan reglamentariamente.
3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de las personas a las que acompañan, en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 43. Acceso al transporte público

Se permitirá el acceso de animales de compañía al transporte público siempre y cuando su traslado se realice en las condiciones de higiene y seguridad que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 44. Acceso a albergues municipales para personas sin hogar

1. Las personas que accedan a estos centros podrán hacerlo acompañadas de sus animales de compañía, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
2. Podrán beneficiarse además de un protocolo de atención a los animales, que desarrollarán los ayuntamientos en colaboración con entidades de defensa y protección de los animales y voluntarios, para identificar, registrar, vacunar, desparasitar, esterilizar y brindar atención veterinaria a los animales.

Artículo 45. Acceso a residencias para mayores y a casas de acogida y pisos tutelados para víctimas de violencia de género

Las personas que se alojen en residencias para mayores y en casas de acogida y pisos tutelados para víctimas de violencia de género, podrán hacerlo acompañadas de sus animales de compañía en los términos que se establezcan mediante reglamento.

Artículo 46. Acceso a hospitales

1. Los hospitales habilitarán una zona o sala, donde las personas que se encuentran ingresadas puedan recibir la visita de sus animales de compañía.
2. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud formulará un plan conjunto entre Estado y comunidades autónomas, sobre los protocolos de seguridad e higiene a seguir.

Artículo 47. Prohibición de compraventa

1. Queda prohibido el comercio de animales como compañía, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. Esta prohibición se extenderá tanto a establecimientos abiertos al público, tiendas físicas o a través de internet, como a personas que críen animales de manera profesional y/o particular.
2. Se exceptuarán de lo previsto en el anterior apartado, las exhibiciones y exposiciones para el fomento de la adopción o el cuidado de animales, siempre que ello no suponga menoscabo de la debida atención y cuidados de los animales, así como la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados efectuadas a través del ayuntamiento y las entidades de protección y defensa de los animales.

Artículo 48. Protocolos para emergencias sanitarias

1. Las Administraciones competentes elaborarán protocolos para situaciones de emergencia sanitaria en las que puedan estar implicados animales de compañía, contemplando procedimientos de actuación con criterios epidemiológicos, entre los que no se incluirá el sacrificio.
2. Se elaborará un nuevo “Plan de contingencia frente a la sospecha de infección por virus de Ébola en perros” que prevea un periodo de cuarentena, así como análisis para confirmar o descartar la infección.

CAPÍTULO II

Sobre la tenencia de animales de compañía

Artículo 49. Tenencia en viviendas y recintos privados

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas y recintos privados queda condicionada a las necesidades etológicas de cada especie y raza, al espacio, a las circunstancias higiénicas óptimas, y a la adopción de las adecuadas medidas de seguridad.
2. La tenencia o posesión de más de seis animales, mayores de tres meses, estará sometida a la obligación de comunicación previa a la consejería competente en materia de bienestar animal, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.
3. Cuando a juicio de las autoridades autonómicas competentes en materia de sanidad y bienestar animal, la tenencia de estos animales pueda comportar un riesgo sanitario o se precisen condiciones diferentes a las existentes para garantizar el bienestar de los animales, deberá ser objeto de autorización como núcleo zoológico.

Artículo 50. Obligaciones para las personas poseedoras de animales de compañía

Además de las obligaciones contenidas en el artículo 31, Capítulo IV del Título II, relativas a la tenencia de animales, las personas poseedoras de animales de compañía estarán obligadas a recoger los excrementos que los animales depositen en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por los ayuntamientos, así como en los privados de uso común.

Artículo 51. Prohibiciones

Además de las prohibiciones contenidas en el artículo 15, Capítulo II del Título I, relativas al bienestar y a la protección de los animales, así como de las contenidas en el artículo 33, Capítulo IV del Título II, referidas a la tenencia de los mismos, también quedan prohibidas las siguientes conductas o prácticas en relación a la tenencia de animales de compañía:

1. Matar o sacrificar a un animal.

Se exceptúan de esta prohibición, los supuestos de eutanasia del animal, con la finalidad de evitarle un sufrimiento grave e irremediable, como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que no le permita tener una calidad de vida compatible con los parámetros mínimos de bienestar animal.

Se exceptúan de esta prohibición, los supuestos de eutanasia del animal, con la finalidad de evitarle un sufrimiento grave e irremediable, como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que no le permita tener una calidad de vida compatible con los parámetros mínimos de bienestar animal.

La eutanasia de los animales será prescrita y realizada por profesionales veterinarios, mediante métodos no crueles e indoloros, evitando causarles estrés u otros sufrimientos psíquicos, y suministrándoles sedación previamente.

Se determinarán por vía reglamentaria los métodos autorizados para la eutanasia de los animales.

2. La reproducción de los animales, para cuyo cumplimiento las personas poseedoras adoptarán las medidas de prevención adecuadas.

3. Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, o en cualquier lugar donde no se puede ejercer una adecuada vigilancia, debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de las viviendas. En el supuesto de fincas o viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los terrenos o jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales, proporcionándoles en todo caso un alojamiento cómodo y seguro, a resguardo de las inclemencias meteorológicas, que será mantenido en buenas condiciones higiénico-sanitarias y ambientales.

4. Mantener a los animales atados, encerrados o enjaulados, salvo de manera circunstancial y puntual, por un corto espacio de tiempo, por razones de seguridad para el animal o para las personas.

5. Dejar a un animal en el interior de un vehículo, salvo por un breve espacio de tiempo, asegurando siempre una ventilación y temperatura adecuadas; nunca en el maletero.

Artículo 52. Correas, collares, arneses y bozales

1. Queda prohibida la utilización de collares diseñados para controlar a los animales basados en el dolor como elemento de contención, los collares que funcionan provocando su asfixia (nudo corredizo) o ejerciendo presión con puntas en el cuello.

2. Queda prohibida también la utilización de collares de adiestramiento a través de señales acústicas, impulsos eléctricos o vibraciones que puedan provocar malestar físico y psicológico a los animales.

3. Las correas, collares, arneses y bozales deben ser proporcionados y adecuados en tamaño y peso para el animal que los porta.

4. Las correas, fijas o flexibles, deben tener una extensión mínima que permita el movimiento del animal.

5. Se prohíbe la utilización de bozales que impidan al animal abrir la boca en su interior. Los bozales deben ser de cesta, para permitir al perro abrir la boca, pero cerrados por delante con reja, para impedir la mordedura.

CAPÍTULO III

Sobre la titularidad de animales de compañía

Artículo 53. Obligaciones de identificación y registro

1. La persona titular de un animal de compañía tiene un plazo de tres meses desde el nacimiento del mismo, o de treinta días desde su adopción, o cambio de residencia, para identificarlo y comunicarlo al censo municipal o al Registro autonómico de animales de compañía.
2. Los animales de compañía deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transponder o microchip, implantado por veterinario identificador.
3. Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro autonómico de animales de compañía, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el censo municipal y en el Registro general de animales de compañía, quedando eximido, en este caso, de realizarlo la persona titular del animal.

Artículo 54. Notificaciones de cesión, traslado, fallecimiento, sustracción o pérdida

1. Las personas titulares de los animales de compañía tienen la obligación de comunicar al censo municipal o al registro autonómico, por sí mismos o a través de veterinario identificador, cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos, así como la cesión o el traslado permanente o temporal por un periodo superior a tres meses a otro municipio.
2. El fallecimiento, certificado por profesional veterinario o autoridad competente, la sustracción o la pérdida del animal, se tendrán que notificar al mencionado censo o registro en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.
3. Los cambios de titularidad exigirán la previa comunicación de tal circunstancia por la persona titular anterior y la nueva titular, o la aportación de los documentos correspondientes, salvo en el caso de los cambios de titularidad de los animales abandonados que se inscriban a favor de los establecimientos de acogida.

Artículo 55. Del ADN canino

1. Las personas titulares de los perros deberán someter a sus animales a un análisis de sangre, realizado por profesional veterinario identificador, con la finalidad de obtener una muestra de ADN y así determinar el genotipo del animal, por cualquier laboratorio autorizado.
2. Como confirmación del efectivo registro del perro en el censo municipal, su titular recibirá un carnet, que podrá portar como justificación de la inscripción, así como una chapa identificadora numerada que el animal deberá portar visiblemente en el collar siempre que se halle en la vía pública.

3. Quedan exceptuados de esta obligación los perros alojados en los centros de recogida de animales, hasta que sean cedidos o entregados en adopción.

4. Los ayuntamientos preverán partidas presupuestarias de ayudas económicas para la realización de estas pruebas.

Artículo 56. Obligación de esterilización

1. Los animales de compañía deben ser esterilizados antes de haber cumplido un año de edad, siempre tras valoración profesional veterinaria.

2. Las esterilizaciones se llevarán a cabo en todo caso por profesionales veterinarios.

3. En aquellos casos en los que no sea aconsejable la esterilización por razones de salud del animal, se valorarán otras medidas anticonceptivas, teniendo siempre como prioridad la salud y el bienestar del animal.

4. Se hará constar en la cartilla sanitaria del animal la esterilización y la fecha.

5. Las administraciones públicas realizarán campañas subvencionadas de esterilización de animales destinadas a personas con recursos insuficientes que tengan animales a su cargo.

6. Los profesionales veterinarios colaboradores de la Administración, en colaboración con las entidades de protección y defensa de los animales en su caso, elaborarán un protocolo de esterilización en función de la especie, para determinar el método menos invasivo.

TÍTULO IV Control poblacional

Artículo 57. Animales silvestres urbanos

1. Corresponde a los ayuntamientos controlar y proteger a los animales silvestres urbanos.

2. Cuando el número de animales silvestres urbanos pueda constituir un problema de sobrepoblación, se adoptarán las medidas legales y/o administrativas necesarias para reducir su número mediante técnicas y métodos éticos de control de reproducción, como la esterilización o el suministro de piensos anticonceptivos.

3. Cuando hayan de capturarse los animales para su esterilización, deberá hacerse con los menores sufrimientos físicos y psíquicos posibles, habida cuenta de la naturaleza del animal.

4. La esterilización se llevará a cabo en todo caso por profesionales veterinarios.

5. Los profesionales veterinarios colaboradores de la Administración, en colaboración con las entidades de protección y defensa de los animales en su caso, elaborarán un protocolo de esterilización en función de la especie, para determinar el método menos invasivo.

Artículo 58. Colonias estables y controladas de gatos

1. Los ayuntamientos establecerán, conforme a las condiciones y requisitos que se determinen reglamentariamente, lugares destinados a colonias felinas controladas.

2. El control poblacional en estas colonias se llevará a cabo mediante la implantación del método CES (Captura-Esterilización-Suelta). Los gatos integrantes de estas colonias serán capturados para su identificación, vacunación y esterilización, y devueltos a la colonia de origen. La identificación se realizará a nombre del ayuntamiento, a quien compete la alimentación, vigilancia y control sanitario de estas poblaciones. Los gatos esterilizados serán distinguidos con un leve corte en la oreja realizado por los profesionales veterinarios durante la propia intervención.

3. Los ayuntamientos podrán autorizar a personas o entidades vinculadas a la protección y defensa animal para responsabilizarse del mantenimiento de estas colonias, tras haber recibido una formación adecuada.

Artículo 59. Especies exóticas

Para prevenir los problemas que pueden derivarse de la introducción de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas, que pueden llegar a constituir una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, se prohíbe su importación tanto para la cría y mantenimiento para el aprovechamiento de sus pieles como para su comercialización y tenencia como animales de compañía.

TÍTULO V

Inspección, control y vigilancia

Artículo 60. Competencias y controles

1. Se establece el principio general de corresponsabilidad de las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la realización de las inspecciones y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

2. En particular, corresponderá a la Administración general del Estado la realización de las inspecciones y controles en materia de exportación e importación de animales.

3. El Ministerio de Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Bienestar y Protección Animal, coordinará con las comunidades autónomas, y, en su caso, con los entes locales, la elaboración de un plan nacional coordinado de controles e inspecciones oficiales, sin perjuicio de los que resulten necesarios ante situaciones o casos singulares.

4. Se establecerán los controles oficiales precisos por los órganos competentes de las Administraciones públicas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Dichos controles podrán ser sistemáticos o aleatorios, y realizarse en cualquier momento o lugar donde circulen o se encuentren animales.

Artículo 61. Cuerpos y fuerzas de seguridad

1. Los Cuerpos de Policía Nacional, Autonómica, en su caso, y Local, así como la Guardia Civil, contarán con unidades especializadas en la defensa medioambiental, el bienestar y la protección de los animales.

2. Les corresponderá velar por el cumplimiento de lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables en materia de medio ambiente, bienestar y protección de los animales, en particular, y entre otras, la vigilancia, inspección, control y formulación de informes, denuncias y levantamiento de actas, y a la adopción de medidas urgentes y cautelares.

Artículo 62. Personal inspector

1. Para el desempeño de las funciones inspectoras recogidas en esta ley, el personal al servicio de las Administraciones públicas deberá tener cualificación y formación suficiente para el ejercicio de estas tareas.

2. Asimismo, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidos los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.

3. Los centros directivos correspondientes facilitarán al personal inspector aquellos medios de identificación que le acrediten debidamente para el desempeño de sus funciones.

Artículo 63. Actuaciones inspectoras

1. El personal inspector de las Administraciones públicas estará autorizado para:

a) Acceder libremente, sin previo aviso, a todo establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo preceptuado en esta ley. Al efectuar una visita de inspección, deberá acreditar su condición a las personas titulares, a su representante legal o, en su defecto, a la persona que esté presente en el lugar de la inspección. Si la inspección se practicara en el domicilio de una persona

física, deberá obtener su consentimiento expreso o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.

b) Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesaria para comprobar el estado de los animales y el grado de cumplimiento de esta ley.

c) Exigir la comparecencia de la persona titular o responsable del establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o de su personal, en el lugar en el que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de éstos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga trascendencia sobre el estado de los animales, así como la colaboración activa que la inspección requiera.

d) Tomar muestras de los animales o de cualesquiera materiales sospechosos, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente, a fin de proceder a efectuar o proponer las pruebas,

e) Examinar la identificación de los animales, la documentación, libros de registro, archivos, incluidos los mantenidos en soportes y programas informáticos, correspondientes al establecimiento, explotación, instalación, vehículo contenedor o medio de transporte, y con trascendencia en la verificación del cumplimiento de esta ley.

2. La actuación inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier lugar en el que existan indicios o posibilidades de obtención de las pruebas necesarias para la investigación de la incidencia detectada, así como del cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley.

Artículo 64. Medidas cautelares

1. Las autoridades competentes y, en su caso, el personal inspector autorizado por la autoridad competente, podrán adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar, si de las actuaciones preliminares realizadas en las actuaciones de inspección o control se dedujera la existencia de un riesgo para los animales, o de un incumplimiento de esta ley.

2. Las medidas cautelares podrán ser cualquiera de las precisas para poner fin a la situación de riesgo o de incumplimiento, incluidas:

- a) El decomiso o retirada de los animales.
- b) La incautación de documentos.
- c) La no expedición de documentos para el traslado de animales por parte de la autoridad competente.
- d) La revocación de licencias y autorizaciones.
- e) La clausura o cierre de establecimientos e instalaciones, así como la suspensión o paralización de actividades, hasta que no sean subsanados los defectos observados o se cumplan los requisitos exigidos por la ley.

3. Las medidas cautelares adoptadas por el personal inspector serán notificadas de inmediato al órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador, el cual, mediante resolución motivada, procederá a ratificarlas, modificarlas o levantarlas y, en su caso, complementarlas, estableciendo aquellas otras de garantía y precaución que estime convenientes.

Artículo 65. Acta de inspección

1. Se levantará acta en la que constarán los datos relativos al establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte inspeccionado y a la persona ante quien se realiza la inspección, las medidas que se hubieran ordenado y todos los hechos relevantes de ésta, en especial las que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.
2. Los hechos recogidos en el acta tendrán valor probatorio del incumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las propias personas interesadas.
3. El acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido en su caso el procedimiento sancionador. Las actas serán elevadas, en todo caso, por el personal funcionario inspector, y la persona presente en el momento de la inspección podrá mostrar su disconformidad por escrito, respecto a lo dispuesto en la misma.

Artículo 66. Obligaciones durante la inspección

Las personas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a consentir y colaborar en la realización de la misma, permitiendo el acceso a todo establecimiento, explotación, instalación, contenedor, medio de transporte o lugar en general, suministrando a los inspectores toda clase de información sobre los animales, las instalaciones, productos y servicios, así como a facilitar su copia o reproducción, y permitir que se practiquen las oportunas pruebas o toma de muestras de los animales, productos, sustancias o mercancías, en las cantidades necesarias.

TÍTULO VI Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 67. Calificación de infracciones

Las infracciones contenidas en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se

expresa en los artículos siguientes, atendiendo a los criterios de riesgo o daño para los animales y al grado de intencionalidad.

Artículo 68. Infracciones leves

Son infracciones leves, al menos, las siguientes:

1. No solicitar auxilio para un animal que se encuentre desamparado, herido o en peligro manifiesto.
2. Molestar a los animales silvestres.
3. Hacer degradación, parodias, burlas o tratamientos antinaturales de animales en producciones audiovisuales, cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, espectáculos, actividades culturales, religiosas o cualquier otra similar.
4. La no identificación e inscripción de los animales, en los plazos, forma y condiciones establecidas, cuando esta sea obligatoria conforme a lo previsto en la normativa aplicable.
5. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
6. No estar en posesión de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en su caso, para la tenencia del animal que se trate.
7. No comunicar en tiempo y forma a la autoridad competente los cambios de titularidad de un animal, la cesión, el traslado, la pérdida o la sustracción del mismo.
8. No someter a los animales al análisis de ADN, para el efectivo registro en el censo municipal, en los casos previstos en esta ley.
9. El incumplimiento de la obligación de esterilización en los términos previstos en esta ley para los animales de compañía, salvo en los casos en los que no sea aconsejable por razones de salud del animal.
10. No adoptar las medidas adecuadas de prevención para la reproducción de los animales de compañía.
11. No adoptar las medidas necesarias para que los animales no puedan acceder libremente a las vías y espacios públicos.
12. Limitar el acceso de animales de compañía a establecimientos y espacios públicos cuando no se haya determinado en las condiciones específicas de admisión, con previa autorización administrativa expedida por el órgano competente.

13. No permitir el acceso de animales de compañía al transporte público, albergues municipales para personas sin hogar, residencias para mayores, casas de acogida y pisos tutelados para víctimas de violencia de género u hospitales, cuando se cumplan las condiciones establecidas en la normativa aplicable.

14. El incumplimiento por parte de los núcleos zoológicos de los requisitos y condiciones establecidas en la normativa aplicable.

15. La ausencia de los registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, debidamente cumplimentados y actualizados.

16. La actuación como establecimiento de acogida o mantenimiento temporal de los animales sin haber presentado ante la autoridad competente la comunicación previa, de acuerdo con lo establecido en esta ley y demás disposiciones sobre la materia.

17. Entregar a los animales de compañía en adopción cuando no se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en esta ley.

18. No devolver a un animal de compañía que se encuentre en régimen de acogimiento temporal, cuando lo reclame para su adopción el centro de recogida titular del mismo.

19. Emplear a personal, así como trabajar directamente, en los establecimientos de acogida, mantenimiento temporal o en el transporte, incumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la normativa aplicable.

20. La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.

21. Las deficiencias en los libros de registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, incluida la falta de su debida cumplimentación, actualización y remisión a la autoridad competente cuando así sea exigible.

22. Cualquier otra actuación que suponga un incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley o una vulneración de las prohibiciones previstas en ella y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 69. Infracciones graves

Son infracciones graves, al menos, las siguientes:

1. Capturar animales silvestres sin autorización.
2. Utilizar sustancias viscosas u otros métodos similares para capturar animales.

3. Causar sufrimiento o estrés a los animales en producciones audiovisuales, cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, espectáculos, actividades culturales, religiosas o cualquier otra similar.
4. La filmación de animales silvestres y/o salvajes para el cine, la televisión u otros medios de difusión, salvo cuando sea en su medio natural sin interferir en el curso normal de su vida silvestre.
5. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin la correspondiente autorización administrativa.
6. Sortear o hacer donación de un animal como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación.
7. Exhibir a los animales como reclamo o para ejercer la mendicidad.
8. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete.
9. El comercio de animales de compañía, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales, con las excepciones previstas en esta ley.
10. Abandonar a un animal.
11. El incumplimiento de las obligaciones exigidas por esta ley en cuanto al cuidado y atención de los animales, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.
12. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
13. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.
14. Mantener a los animales permanentemente atados, encerrados o enjaulados.
15. La tenencia continuada de animales en vehículos, terrazas, patios u otros lugares inadecuados.
16. El incumplimiento de las condiciones establecidas para la tenencia de animales silvestres y/o salvajes en cautividad.
17. Adiestrar o entrenar animales mediante métodos que puedan ocasionarles sufrimiento, perjudiquen su salud y bienestar o les obliguen a superar sus fuerzas o capacidades naturales.
18. Utilizar animales como instrumentos de defensa personal o de propiedades.

19. La asistencia a peleas con animales.
20. Imponer a los animales la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias o que indiquen trato vejatorio.
21. Colocar a los animales cepos, cuerdas, palos, cadenas o cualquier otro artilugio, mecanismo o utensilio destinados a limitar o impedir su movilidad, salvo por prescripción veterinaria.
22. Utilizar instrumentos o aperos que puedan originar daños a los animales que los utilicen o porten.
23. El empleo de instrumentos o métodos dañinos de sujeción, retención o educación.
24. Utilizar collares, correas, bozales o arneses que no cumplan con las condiciones y requisitos previstos.
25. Utilizar animales en atracciones feriales y otros asimilables.
26. Emplear animales como tracción de vehículos.
27. Someter a los animales a trabajos de carga.
28. Explotar animales como transporte turístico.
29. Emplear animales como instrumentos de caza.
30. Practicar actividades consideradas deportivas que impliquen sufrimiento para los animales.
31. El incumplimiento de las obligaciones para el traslado y transporte de animales siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.
32. La organización, celebración y/o utilización de animales en espectáculos, tradiciones, festejos o cualquier otra actividad, que implique sufrimiento para los animales.
33. La utilización de animales en espectáculos circenses y acuáticos.
34. La utilización de animales en romerías y otras fiestas y peregrinaciones religiosas.
35. Mantener animales cautivos con fines de exposición, exhibición y/o entretenimiento.
36. La declaración de datos falsos en las comunicaciones o declaraciones responsables exigidas por la normativa aplicable, a la autoridad competente.
37. La falsificación de los registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, debidamente cumplimentados y actualizados.

38. La oposición, obstrucción o falta de colaboración en la actuación inspectora y de control de los inspectores o de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización, así como el suministro a los inspectores, a sabiendas, de información falsa, incorrecta o inexacta.

39. No colaborar o facilitar a las autoridades y sus agentes la documentación e información requeridas, así como no permitir el acceso o entrada a los lugares que estimen necesario, en orden al cumplimiento de las previsiones establecidas en esta ley.

40. No comunicar en tiempo y forma a la autoridad competente la muerte de un animal.

41. El quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas por la Administración o por los inspectores.

42. Reincidir en la comisión de infracciones leves durante los últimos tres años.

Artículo 70. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves, al menos, las siguientes:

1. Maltratar, agredir o someter a un animal a cualquier práctica que le provoque sufrimientos o daños físicos o psíquicos.
2. Marcar a los animales a fuego o mediante cualquier otro método lacerante.
3. Matar o dañar a animales silvestres.
4. Practicar actividades consideradas deportivas que impliquen la muerte de animales.
5. Servirse de animales como blancos.
6. Suministrar a los animales sustancias hormonales o químicas que les causen alteraciones de la salud, del metabolismo o del comportamiento, excepto por prescripción veterinaria.
7. Llevar a cabo prácticas de selección genética de las que se deriven problemas o alteraciones graves en la salud de los animales.
8. Importar animales de especies, subespecies o razas de especies alóctonas, para cría y mantenimiento para el aprovechamiento de sus pieles o para su comercialización y tenencia como animales de compañía.
9. Criar y explotar animales para el aprovechamiento de sus pieles.
10. Matar o causar daño a los animales en producciones audiovisuales, cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, espectáculos, actividades culturales, religiosas o cualquier otra similar.

11. El sacrificio ritual de animales por motivos religiosos.
12. Las matanzas públicas de animales o en el ámbito doméstico privado, salvo en el supuesto de eutanasia previsto.
13. Practicar mutilaciones a los animales fuera de los supuestos exceptuados, o cuando la excepción se base en datos falsos o inexactos.
14. El incumplimiento de las obligaciones exigidas por esta ley en cuanto al cuidado y atención de los animales, cuando produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.
15. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria, cuando produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.
16. Dejar a un animal en el interior de un vehículo, sin ventilación y temperaturas adecuadas.
17. Matar o sacrificar a animales de compañía, salvo en el supuesto de eutanasia previsto.
18. El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para la eutanasia de los animales.
19. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en cuanto a la forma, método y condiciones para la esterilización mediante intervención quirúrgica de los animales.
20. Utilizar collares, correas, bozales o arneses que no cumplan con los requisitos y condiciones previstos y establecidos en esta ley, cuando produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.
21. Dar a los animales una educación agresiva, de ataque o defensa, así como educarlos de manera estresante o violenta.
22. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
23. Organizar y/o participar en peleas de animales.
24. Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
25. La utilización de animales en espectáculos, tradiciones, festejos o cualquier otra actividad, que implique malos tratos, crueldad o muerte para los animales.
26. La utilización de animales en corridas, encierros, novilladas, rejoneos, sueltas, tentaderos, herraderos, capeas, becerradas, pruebas funcionales, entrenamientos o clases p

27. El sacrificio o muerte de animales en espectáculos públicos.
28. El incumplimiento de las obligaciones para el traslado y transporte de animales cuando les produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.
29. El sacrificio de animales acogidos en los centros de recogida, salvo en el supuesto de eutanasia previsto.
30. El sacrificio de animales silvestres urbanos.
31. La manipulación de la identificación de los animales en todos los supuestos.
32. La obstaculización del cumplimiento de las medidas provisionales.
33. Reincidir en la comisión de infracciones graves durante los últimos tres años.

Artículo 71. Responsabilidad por infracciones

1. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley a las personas que, por acción u omisión, hubieran participado en la comisión de las mismas, aun a título de simple negligencia.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.
3. Serán responsables subsidiarias por el incumplimiento de las obligaciones de supervisión, control o vigilancia, las personas titulares o poseedoras de los animales, las personas titulares de las empresas de transporte o de los establecimientos, respecto de las infracciones que cometa sobre los animales el personal a su servicio, o que dependa de los mismos.
4. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser también consideradas responsables, adicionalmente a la responsabilidad de la persona jurídica, las personas que integren sus órganos rectores o de dirección, siempre que la infracción sea imputable a su conducta dolosa o negligente.
5. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta ley se entiende sin perjuicio de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

Artículo 72. Disposiciones generales en materia sancionadora

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, con remisión de lo actuado, a fin de que éste ejerza, en su caso, la acción penal correspondiente.
2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.
3. En ningún caso se impondrá una doble sanción si concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otras infracciones concurrentes.
4. Mediante acuerdo motivado, el órgano competente para la resolución del procedimiento, podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, de entre las previstas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y, en su caso, evitar que se mantengan los efectos de la infracción o la situación de riesgo para los animales. En cualquier momento podrán dejarse sin efecto las medidas adoptadas o sustituirse por otras más adecuadas a los fines indicados.

Artículo 73. Reincidencia

1. Existe reincidencia por la comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
2. La fecha a partir de la cual se contará dicho plazo será el día que conste en el procedimiento administrativo sancionador que se cometió la primera infracción o, si es continuada, desde el día en que se dejó de cometerla.
3. Si concurre la reincidencia en la comisión de infracciones leves, no procederá la sanción de apercibimiento, y, en todos los supuestos, la sanción pecuniaria correspondiente se incrementará en un cincuenta por ciento de su cuantía. Si se reincide tres o más veces, la sanción pecuniaria correspondiente se incrementará en un cien por cien de su cuantía.

Artículo 74. Sanciones

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en esta ley son, al menos, las siguientes:
 - a) En el caso de infracciones leves, se aplicará una multa de 100 a 3.000 euros.
 - b) En el caso de infracciones graves, se aplicará una multa de 3.001 a 30.000 euros.
 - c) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de 30.001 a 200.000 euros.

2. El límite superior de las multas previstas en este artículo podrá superarse hasta el doble del beneficio obtenido por la persona infractora, en su caso, cuando dicho beneficio exceda de la cuantía máxima de la multa.

3. La sanción se graduará atendiendo a los siguientes criterios: daño causado a los animales; número de animales afectados; naturaleza del perjuicio causado; trascendencia social y/o sanitaria; circunstancias de la persona responsable; intencionalidad; grado de culpa; beneficio obtenido o que se esperase obtener; incumplimiento de advertencias previas; reincidencia.

4. Los ingresos procedentes de las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley, deberán destinarse a actuaciones que tengan por objeto el fomento del bienestar y la protección de los animales. En particular, se consignarán para sufragar el mantenimiento de las entidades de protección y defensa de los animales, protectoras, santuarios y centros de recuperación y rescate, que acojan y se hagan cargo de los animales que han sido víctimas de las infracciones sancionadas.

5. Las cuantías previstas serán revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

Artículo 75. Sanciones accesorias

1. El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como sanciones accesorias, las siguientes:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b) El decomiso de los animales.
- c) El cese o la interrupción de la actividad de que se trate.
- d) El cierre temporal o definitivo de instalaciones, locales o establecimientos.
- e) La revocación o retirada de licencias, acreditaciones o autorizaciones.
- f) La retirada del reconocimiento de entidad colaboradora.
- g) La inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas.
- h) La revisión, suspensión temporal, retirada o no renovación de autorizaciones o registros administrativos.
- i) La prohibición temporal o permanente para el ejercicio de actividades relacionadas con los animales.
- j) La prohibición temporal o definitiva para la tenencia de animales.

2. Los animales incautados se custodiarán en centros de recogida, entidades de protección y defensa animal, protectoras, santuarios o centros de recuperación y rescate de animales, que podrán solicitar su cesión en custodia definitiva.

3. Los gastos que originen las operaciones de intervención, decomiso, transporte y asistencia sanitaria y/o curativa de los animales y, en general, los derivados de las sanciones accesorias, serán por cuenta de la persona infractora.

Artículo 76. Multas coercitivas

1. En el supuesto de que la persona interesada no ejecute las obligaciones establecidas en esta ley, o que la autoridad competente decida aplicar las medidas cautelares previstas, ésta podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía, en su caso, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables.
2. La autoridad competente, en caso de incumplimiento, podrá efectuar requerimientos sucesivos, incrementando la multa coercitiva en un veinte por ciento de la acordada en el requerimiento anterior.
3. Los plazos concedidos deberán ser suficientes para poder realizar la medida de que se trate, así como para evitar los daños que se puedan producir de no ejecutar la medida a su debido tiempo.

Artículo 77. Potestad sancionadora

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en aplicación de la presente ley corresponderá a los órganos competentes de las comunidades autónomas o de las ciudades de Ceuta y Melilla, a los órganos municipales, y a la Administración general del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. En todo lo no regulado expresamente, las sanciones se regirán por lo establecido al efecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 78. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se tramitará de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Información a los ciudadanos.

Las Administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos territoriales, se comprometen a fomentar el desarrollo de programas de información para promover entre la ciudadanía, la conciencia y el conocimiento de las disposiciones y principios de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Plazos de adaptación.

1. Los establecimientos abiertos al público, así como las personas que se dediquen a la cría de animales de manera profesional, y que lleven a cabo legalmente la comercialización de animales en el momento de la entrada en vigor de esta ley, podrán continuar su actividad durante un plazo máximo de seis meses a contar desde dicha entrada en vigor.

2. Todo centro, recinto, instalación o establecimiento, fijo o móvil, dedicado al cuidado, mantenimiento, adiestramiento, guardería, residencia, recogida, acogida de animales, y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones, que estén realizando su actividad en el momento de la entrada en vigor de esta ley, y no cumplan alguno de los requisitos exigidos en la misma, dispondrán de un plazo máximo para su adaptación de doce meses desde dicha entrada en vigor.

Segunda. Personas titulares y poseedoras

Se establece el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley para que las personas titulares y poseedoras de animales adecuen su actual situación a las previsiones de la misma.

Tercera. Estructuras administrativas

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de Gobierno adecuará la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Quedan derogadas las leyes y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo previsto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Títulos competenciales

Esta ley tiene el carácter de normativa básica, y se dicta al amparo del título competencial contenido en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades que tienen las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Esta ley se dicta al amparo de los títulos competenciales contenidos en la Constitución Española, en los artículos 149.1.13, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; en el artículo 149.1.16, que le otorga la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad; en el artículo 149.1.8, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de ordenación de registros; y en el 149.1.10, que establece su competencia exclusiva en materia de comercio exterior.

Segunda. Modificación de textos legales

Con propósito de alcanzar los objetivos, principios y fines que en materia de bienestar y protección de los animales se establecen en esta ley, el Gobierno, en el plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de la misma Ley, actualizará, regularizará, aclarará y armonizará los textos legales vigentes que procedan.

Tercera. Facultad de desarrollo

Se faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas de desarrollo que requiera esta ley en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de su entrada en vigor.

Cuarta. Habilitación para el desarrollo normativo

Se autoriza a las comunidades autónomas para dictar, actualizar, regularizar y/o armonizar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor. Lo anterior se entiende sin perjuicio del desarrollo normativo que corresponda a los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias.

Quinta. Potestades reglamentarias en Ceuta y Melilla

Las Ciudades de Ceuta y Melilla ejercerán las potestades normativas reglamentarias que tienen atribuidas por las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, dentro del marco de esta Ley y de las que el Estado promulgue a tal efecto.

Sexta. Previsión presupuestaria

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales deberán incluir en sus presupuestos anuales las consignaciones presupuestarias necesarias para la financiación de las responsabilidades y servicios que esta Ley les atribuye.

ENTRADA EN VIGOR

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.





PACMA